
This is the **published version** of the bachelor thesis:

Rodriguez Ruiz, Maria; Camacho Clavijo, Sandra, dir. Reforma de Ley 8/2021
y accesibilidad en las instituciones judiciales de las personas con discapacidad.
2024. (Grau de Dret)

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/303124>

under the terms of the  license



TRABAJO DE FIN DE GRADO

FACULTAD DE DERECHO

REFORMA DE LEY 8/2021 Y ACCESIBILIDAD EN LAS INSTITUCIONES JUDICIALES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Autora: María Rodríguez Ruiz

Grado: Derecho

Tutora: Sandra Camacho Clavijo

Curso: 2023-24

ABREVIATURAS

AP. Audiencia Provincial.

Art./Arts. Artículo/Artículos.

CC. Código Civil.

CDPD. Convención Internacional sobre los Derechos de las personas con Discapacidad.

CE. Constitución Española.

CGPJ. Consejo General del Poder Judicial

LEC. Ley de Enjuiciamiento Civil.

LJV. Ley de Jurisdicción Voluntaria.

Nº/nº. *Número*.

Vid. Véase

OSCE. Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa.

Págs. Páginas.

SAP. Sentencia de la Audiencia Provincial.

SS. Siguentes.

STC: *Sentencia del Tribunal Constitucional*.

STS. Sentencia del Tribunal Supremo.

TC. Tribunal Constitucional.

TEDH. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

TS. Tribunal Supremo.

TSJ. Tribunal Superior de Justicia.

Vol[s]/vol[s]: *Volúmen[es]*.

RESUMEN

El presente trabajo de fin de grado se propone analizar en profundidad el papel de la persona con discapacidad en los procedimientos judiciales civiles y en su propio procedimiento de jurisdicción voluntaria de medidas de apoyo tras la reforma de 2021. Se plantean diversos objetivos, como examinar la evolución del concepto “discapacitado” y su relación con los avances sociales, las reformas del Código Civil en cuanto a las medidas de apoyo y su impacto en la justicia.

La metodología que se va a utilizar es la realización de un estudio del marco legal internacional e interno (Convención de Nueva York sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Constitución Española, el Código Civil y la Ley de Jurisdicción Voluntaria) y el estudio de doctrina y jurisprudencia sobre el acceso a la justicia de las personas con discapacidad.

Se analizará más concretamente la reforma del Código Civil de 2021 en materia de medidas de apoyo, enfatizando expresamente su impacto en la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y su derecho a ser escuchadas en los procesos judiciales.

Además, se realizará un estudio completo con análisis de la jurisprudencia más relevante sobre los casos y resoluciones que han conducido a la modificación legislativa, pudiendo observar así la práctica judicial y la aplicación de los textos legales en la realidad.

A raíz de ello, se pretende extraer conclusiones basadas en hallazgos, enfatizando la necesidad de prácticas legales inclusivas que prioricen los derechos de las personas con discapacidad en los procesos judiciales civiles.

Palabras clave: Discapacidad, medidas de apoyo, capacidad jurídica, igualdad, jurisdicción voluntaria, facilitador, deficiencia, minusvalía, tutela judicial efectiva, ajustes del procedimiento

ABSTRACT

This undergraduate thesis aims to analyse in depth the role of people with disabilities in civil judicial proceedings and in their own voluntary jurisdiction procedure for support measures after the 2021 reform. Various objectives are raised, such as examining the evolution of the concept of "disability" and its relationship with social progress, the reforms of the Civil Code regarding support measures and their impact on justice.

The methodology to be used is the study of the international and national legal framework (New York Convention on the Rights of Persons with Disabilities, the Spanish Constitution, the Civil Code and the Law of Voluntary Jurisdiction) and the study of doctrine and jurisprudence on access to justice for people with disabilities.

The 2021 reform of the Civil Code on support measures will be analyzed more specifically, with an express emphasis on its impact on the legal capacity of people with disabilities and their right to be heard in judicial proceedings.

In addition, a complete study will be carried out with an analysis of the most relevant jurisprudence on the cases and resolutions that have led to legislative modification, thus being able to observe judicial practice and the application of legal texts in reality.

As a result, it is intended to draw conclusions based on findings, emphasizing the need for inclusive legal practices that prioritize the rights of people with disabilities in civil judicial proceedings.

Keywords: Disability, support measures, legal capacity, equality, voluntary jurisdiction, facilitator, impairment, disability, effective judicial protection, procedural adjustments

ÍNDICE

1.	INTRODUCCIÓN	6
2.	REGULACIÓN.....	9
2.1.	Regulación a nivel internacional	9
2.2.	Regulación a nivel interno.....	10
2.2.1.	Evolución legislativa	12
2.2.1.1.	Reforma de la Constitución Española de 1978.....	13
2.2.1.2.	Reforma del Código Civil Español.....	14
3.	ACCESIBILIDAD UNIVERSAL EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	20
3.1.	Reglas de Brasilia	24
3.2.	Ajustes del procedimiento	25
3.2.1.	Medidas de apoyo concretas en las instituciones judiciales	30
3.3.	Otros ajustes no regulados.....	35
4.	PARTICIPACIÓN DE LA PERSONA DISCAPACITADA EN EL PROPIO PROCEDIMIENTO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE MEDIDAS DE APOYO	37
4.1.	Audiencia del discapacitado en el procedimiento de medidas de apoyo.....	39
4.2.	Equilibrio entre la voluntad y la necesidad	41
5.	ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL.....	44
6.	CONCLUSIONES	45
7.	BIBLIOGRAFÍA.....	48

1. INTRODUCCIÓN

El concepto de discapacidad ha suscitado siempre muchos debates. Las cifras del Consejo de la Unión Europea en 2022, determinan que el 27% de civiles de la Unión Europea de más de 16 años tenía algún tipo de discapacidad, esto es equivalente a 101 millones de personas, lo que corresponde a uno de cada cuatro adultos. Concretamente, en España el mismo año se contabilizó una cifra del 30,4% de ciudadanos afectados por algún tipo de discapacidad, esto son 4,3 millones de personas¹. Debido a esta significativa cantidad de afectados, la sociedad entiende que la discapacidad forma parte del ser humano y que se presenta en formas muy distintas. Por ello la legislación que regula este ámbito ha debido ser adaptada a los nuevos avances y conocimientos.

Asimismo, debemos poner en relevancia lo que supone a todas las personas afectadas por alguna discapacidad convivir con ella en nuestra sociedad. En base a los datos publicados por el Consejo de la Unión Europea en 2022, también deben tenerse en cuenta estas cifras: una de cada dos personas se ha sentido discriminada a razón de los tratos recibidos por motivo de su discapacidad, lo que significa que hay un 52% de personas de este colectivo que ha sufrido algún tipo de discriminación; una de cada cinco personas no tiene empleo, lo que nos conduce a deducir que se produce una falta de autonomía para el desarrollo de su vida personal; una de cada tres personas se encuentra en riesgo de exclusión social o de pobreza, concretamente un 28,8% del colectivo; una de cada cinco personas renuncia a la escuela antes de tiempo; y una de cada cinco personas ha sufrido violencia y abusos, concretamente el 17%².

Todos estos datos quedan estrechamente relacionados con el derecho a la igualdad y no discriminación, pues tal y como determina la Convención Internacional sobre derechos de las personas con discapacidad de Naciones Unidas, por “discriminación por motivos de discapacidad” *se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los*

¹Consejo Europeo (2022) “La discapacidad en la UE: datos y cifras” <https://www.consilium.europa.eu/es/infographics/disability-eu-facts-figures/#:~:text=%C2%BFCu%C3%A1ntas%20personas%20con%20discapacidad%20viven,cuatro%20adultos%20en%20la%20UE>.

² Consejo Europeo (2022) últ. cit.

*derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables*³. Todo esto se debe a que la sociedad ha entendido la discapacidad de distintas formas hasta concebir el concepto que tenemos hoy en día, por lo que el desarrollo de la regulación se ha visto condicionado por la visión social de cada momento.

Haciendo un breve análisis, a nivel histórico ha habido tres modelos de discapacidad que han ido evolucionando: el de la prescindencia, el del médico-rehabilitador, y el social. Primeramente, se dio el modelo de prescindencia, el cual sitúa el origen de la discapacidad en la religión. Se consideraba que estas personas eran un pecado, se las excluía de la sociedad, se escondían, se acababa con sus vidas, entre otras. Posteriormente, al finalizar la Primera Guerra Mundial, la sociedad cambió esta perspectiva por una más rehabilitadora y por primera vez se relacionaron las discapacidades con la ciencia y la salud. En este momento se empiezan a desarrollar los derechos fundamentales de este colectivo y los gobiernos se involucran y asumen ciertas responsabilidades, pero solo cuando estas personas se rehabiliten en la sociedad por ellas mismas. Finalmente, se planteó un modelo social. Este modelo defiende que la discapacidad encuentra su origen en la sociedad, considerando que es esta quien debe integrarlas. A partir de esta concepción se empieza a construir el derecho de la discapacidad en base a los derechos humanos, y no solo su tutela o incapacitación⁴.

Toda esta evolución explica la concepción y la regulación que se ha venido aplicando a lo largo de los años. La Constitución Española, por ejemplo, entró en vigor cuando la sociedad entendía la discapacidad desde el punto de vista médico-rehabilitador, por lo que actualmente ha debido ser modificada y adaptada a la concepción actual, profundizaremos más adelante.

Del mismo modo, teniendo en cuenta la última concepción con un enfoque claramente social a la hora de entender la discapacidad, se crea la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las personas con discapacidad aprobada el 13 de

³ Artículo 2 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de 13 de diciembre de 2006. Naciones Unidas.

⁴ PALACIOS, A.: El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Cermi, 2008, pp. 37 y ss.

diciembre de 2006, también conocida como Convención de Nueva York. Su objetivo principal es hacer visible al colectivo y poder garantizar los derechos humanos que les han sido reconocidos a las personas con alguna discapacidad. Su finalidad no es otra que proteger el principio a la no discriminación, empleando instrumentos antidiscriminatorios, recogidos en la gran mayoría de los ordenamientos jurídicos europeos⁵. Además, la Convención contempla derechos sustantivos como el derecho al empleo, a la educación, a la cultura, etc. su única meta es adaptarlos a las posibles necesidades de este colectivo⁶.

La Convención se realizó desde una perspectiva social, por lo que se optó por no incluir ninguna definición del concepto de persona con discapacidad, pues se consideró que establecer una explicación médica no se correspondía con la finalidad social de analizar la situación en función de las interacciones con el entorno y las barreras.

Siguiendo con lo anterior, según ASÍS DE ROIG, R, gran parte de la doctrina considera que a raíz de la Convención han surgido dos nuevos derechos, el derecho a la accesibilidad universal (art. 9), consistente en acabar con las barreras con las que deben enfrentarse a diario las personas con alguna discapacidad y el derecho a la vida independiente e inclusión social (art. 19)⁷, donde se establece que todas las personas tienen derecho a vivir de forma independiente y ser incluido en la comunidad, y que los Estados deben velar por que las personas con discapacidad puedan vivir de forma autónoma en la comunidad y para ello tengan las mismas oportunidades de acceso a las instalaciones y los servicios comunitarios. Estos conceptos serán el eje central de nuestro análisis sobre su papel en los procedimientos judiciales civiles.

Así pues, en nuestro trabajo, adquiere especial relevancia el principio de accesibilidad. Según Ley General de los Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social, la accesibilidad universal es la condición que deben cumplir los

⁵ PALACIOS, A., (2008) *op. cit.*, p. 257

⁶ PALACIOS, A., (2008) *op. cit.*, pp. 204 y ss.

⁷ DE ASÍS ROIG, R.: “De nuevo sobre Constitución y discapacidad”, Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política, Número 31, 2020, p. 60; DE LORENZO GARCÍA, R.: “Reforma social de la constitución: comentarios y reflexiones al artículo 49”, Anales de derecho y discapacidad, Número 3, 2018, pp. 11-40 y CUENCA GÓMEZ, P.: “Cinco años de vigencia de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Avances y retos pendientes”, Anuario de acción humanitaria y derechos humanos, Número 11, 2013, pp. 20 y ss.

entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. Queda incluida la accesibilidad cognitiva para permitir la fácil comprensión, la comunicación e interacción a todas las personas. Se hace efectiva a través de la lectura fácil, sistemas alternativos y aumentativos de comunicación, pictogramas y otros medios humanos y tecnológicos disponibles para tal fin. Presupone la estrategia de “diseño universal o diseño para todas las personas”, y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse⁸. Quedando considerablemente vinculado con el ejercicio del resto de derechos, como el de la educación, la salud, el empleo, la justicia, entre otros.

La CDPD en el ámbito del acceso a la justicia muestra avances muy lentos, y a raíz de esto sigue habiendo una cifra considerablemente baja de respuestas eficaces y una gran ignorancia por lo que respecta a las garantías procesales básicas que no resuelven las necesidades jurídicas de las personas con discapacidad. Frecuentemente se da una situación de desigualdad en la que las personas con discapacidades se ven en desventaja por no poder formar parte de un proceso en igualdad de condiciones debido a la necesidad de adaptación de estos. Por ejemplo, la necesidad de que los documentos sean traducidos o interpretados para ellos, comportan una desventaja a nivel del cumplimiento de los plazos procesales.

2. REGULACIÓN

2.1. Regulación a nivel internacional

Los derechos de las personas con discapacidad se regulan a nivel internacional, además de en todos los Convenios Internacionales concernientes a los derechos humanos, en la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad. Ésta es supervisada e interpretada por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD), el cual realiza Comentarios Generales con apuntes y matices de algunas de sus disposiciones. Por otro lado, el Consejo de Derecho Humanos mediante

⁸ Vid. Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

su resolución 26/20, creó el Procedimiento especial de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de las personas con discapacidad, que fue renovado por la resolución 35/6 en 2017. Sus facultades consisten en investigar y proporcionar soluciones para proteger mejor los derechos de las personas con discapacidad, y además informa al Consejo de Derechos Humanos. También coopera con la Conferencia de los Estados Parte en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Comisión de Desarrollo Social⁹.

Por otro lado, los Estados tienen herramientas a nivel internacional que les permite garantizar un acceso en igualdad de condiciones a las personas con discapacidad, esto lo encuentran en los Principios y Directrices Internacionales sobre el Acceso a la Justicia de las personas con Discapacidad, los cuales están fuertemente vinculados con la Convención¹⁰. Estos principios se encuentran extensamente desarrollados y contemplan temas como la capacidad jurídica, la accesibilidad universal de las instalaciones, los ajustes del procedimiento, la accesibilidad de las notificaciones, entre muchos otros¹¹.

2.2. Regulación a nivel interno

En España ya se regulaban los derechos de las personas discapacitadas antes de la Convención. Sin ir más lejos, la Constitución Española de 1978 reconoce el derecho a la igualdad y a la no discriminación en su artículo 14, en el 9.2 la obligación de los poderes públicos a promover las condiciones para que la libertad y la igualdad sean efectivas, en el 10 establece como fundamento del orden político y la paz social la dignidad. Además, en su artículo 49, impone a los poderes públicos que atiendan de una forma especializada que sea requerida a las personas con discapacidad¹².

⁹ Vid. RELATOR ESPECIAL sobre los derechos de las personas con discapacidad (2021) “Normas jurídicas internacionales”. Naciones Unidas. p. 1.

¹⁰ Vid. RELATOR ESPECIAL sobre los derechos de las personas con discapacidad (2021). “Principios y Directrices Internacionales sobre el Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad”. Naciones Unidas.

¹¹ Vid. RELATOR ESPECIAL (2021). *op. cit.*

¹² FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, J. (dir.) (2021) “Guía de buenas prácticas sobre el acceso a la justicia de las personas con discapacidad”. Consejo General del Poder Judicial. p.35

Adquiere ahora especial importancia la Ley General de los Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social del año 2013 que agrupa las tres leyes anteriores: la Ley de integración social de las personas con discapacidad, la Ley de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, y la Ley de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Dicho texto legal, en su artículo 3 recoge todos los principios en los que se basa la ley, y su artículo 4 nos brinda el concepto de persona con discapacidad, estableciendo que son *las personas con discapacidad aquellas que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, previsiblemente permanentes que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás*. En el apartado segundo del mismo, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento y las personas pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez y las personas pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad¹³.

Si ahondamos ahora en el concepto que concierne a este trabajo sobre los procedimientos judiciales, el artículo 7 bis de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria determina que los procesos judiciales deben ser adaptados y ajustados a las necesidades especiales de las personas con discapacidad, poniendo en especial relevancia la importancia de presentar apoyos para hacerse entender y ser entendidos, entre otros. Todo esto sin entrar en la regulación del Código Civil, la cual veremos más adelante con su respectiva evolución.

¹³ Vid. Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

No debemos olvidar la legislación concreta de nuestra Comunidad Autónoma en Ley 20/1991, de 25 de noviembre, de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas¹⁴.

2.2.1. Evolución legislativa

Como mencionamos *supra*, durante los últimos años, se adaptado de legislación española a los estándares internacionales en materia de derechos de las personas con discapacidad. Esto se inició a raíz de la aprobación de la de adaptación normativa a la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad (Ley 26/2011), la cual se encargó de modificar diversos aspectos de nuestro sistema legal para adecuarlo a la Convención. Por ello, si miramos hacia atrás, veremos que quedaron derogadas normas como la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, regulaba la protección patrimonial de las personas con discapacidad; el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, determinaba los nuevos límites que deberán aplicarse para reconocer una discapacidad, la autoridad competente, el tipo de procedimiento, etc.; la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, establecía un Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, para promover la igualdad a la hora de tomar decisiones; el Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero, aprobaba la valoración que se realizó para valorar la dependencia; el Real Decreto 1417/2006, de 1 de diciembre, regulaba la forma de resolver quejas y reclamaciones que refieran a la igualdad de oportunidades y no discriminación y cumplía con lo mencionado anteriormente de establecer un Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia; el Real Decreto Legislativo 1/2013, sobre la accesibilidad, que respetaba las normas de 2007: Real Decreto 366/2007, de 16 de marzo, que regulaba las condiciones de accesibilidad en la Administración General del Estado; Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, con las condiciones de accesibilidad en espacios públicos y urbanizados; y el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre,

¹⁴ SOTOMAYOR ALARCÓN, N. ABASCAL MONEDERO, P. J. Y CHICHARRO RODRÍGUEZ, P. (2023). Medidas de apoyo a personas con discapacidad: nueva regulación a la luz de la ley 8/21, de 2 de junio, por la que se reforma la Legislación Civil y Procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica: (2 ed.). Madrid, Dykinson. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/uab/232278?page=31>.

por el que se regulaban los modos de transporte para personas discapacitadas; entre otros.

La ley 26/2011, de 1 de julio, incorporó ajustes normativos para cumplir con los requisitos establecidos en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Este cambio impactó en todo lo mencionado previamente. Posteriormente, y el Real Decreto 1276/2011, emitido el 16 de septiembre, se alineó con los términos de la Convención de Nueva York, siguiendo así la misma dirección trazada por la ley anterior.

Posteriormente, se promulgó el Real Decreto Legislativo 1/2013, que aprobó el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social, pudiendo consolidar de esta forma estos avances legislativos. Además, se llevaron a cabo reformas en el Código Penal llevadas a cabo por la Ley Orgánica 1/2015 y en la legislación de jurisdicción voluntaria para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad en ámbitos como el matrimonio.

Es importante destacar que estas reformas legislativas no se limitaron al ámbito estatal, sino que también son efectivas en las comunidades autónomas, asegurando una adaptación completa y coherente en toda la nación. Más recientemente, se han introducido nuevas disposiciones en la Ley Orgánica 1/2017, de 13 de diciembre, la cual fue promulgada para modificar la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, con tal de garantizar la participación inclusiva de las personas con discapacidad. Asimismo, la Ley Orgánica 2/2018, de 5 de diciembre, modificó la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, con el propósito de garantizar el derecho al voto de todas las personas con discapacidad.

2.2.1.1. Reforma de la Constitución Española de 1978

Debido a todas estas modificaciones, se estimó necesario adaptar nuestra carta magna a la normativa internacional y a la sociedad. El artículo 49 de la Constitución Española anterior a la reforma definía a las personas con discapacidad como

“disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos”. Tras su reciente publicación en el BOE en fecha de 15 de febrero de 2024, el artículo decisión nombrar al colectivo de otra forma “personas con discapacidad”. Esta modificación surge por considerar que el anterior concepto es denigrante y discriminatorio.

Primeramente, se introdujo una actualización en la terminología utilizada en el artículo, ahora dirigida hacia el colectivo de personas con discapacidad. Esta revisión lingüística refleja los valores fundamentales de la actual sociedad por considerar el término “persona disminuida” despectivo, con una connotación negativa y hasta ofensivo, pues las personas del colectivo no se sienten inferiores a ninguna otra.

En segundo lugar, se llevó a cabo una reestructuración del artículo para reflejar la diversidad de enfoques que existen respecto a la discapacidad. Por lo tanto, se divide el artículo en cuatro secciones, cada una abordando una dimensión distinta de la protección de las personas con discapacidad.

Como resultado, se superó la visión médico-rehabilitadora anterior. Con este enfoque, se enfatizan los derechos y responsabilidades de las personas con discapacidad como ciudadanos plenamente libres e iguales.

También se definieron metas concretas que deben orientar las acciones afirmativas de las entidades gubernamentales. Estas metas incluyen fomentar la autonomía personal y la integración social, mientras se salvaguarda la libertad de decisión y las preferencias individuales de las personas con discapacidad.

2.2.1.2. Reforma del Código Civil Español

Nuestras materias civil y procesal se han visto también por considerar que no contemplaba el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual se ha visto considerablemente influenciado por las regulaciones británicas¹⁵. La Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y

¹⁵ Vid. GETE-ALONSO Y CALERA, M.^a del Carmen, “El nuevo modelo de la discapacidad. La Convención de los derechos de las personas con discapacidad”, en *Jornadas sobre el nuevo modelo de*

procesal, dispone que las personas con alguna discapacidad poseen capacidad jurídica plena, igual que cualquier otra persona sin discapacidades. Esto supone un cambio de paradigma, pues pasamos de una legislación que impone un sistema de protección para las personas con discapacidad, a una legislación que les reconoce el derecho a tomar decisiones y a ejercer sus derechos sin ningún tipo de distinción, respetando así la autonomía y la voluntad de todo el colectivo¹⁶.

A raíz de esto, para ejercer su capacidad jurídica, se interpondrán medidas de apoyo a los discapacitados para garantizar el pleno uso de dicha capacidad, respetando siempre la dignidad de las personas a las que apoyarán y sus derechos fundamentales. Siempre deberán velar y tratar de respetar las voluntades y preferencias de las personas a las que apoyan, eso comporta informarlas, ayudarlas a comprender en el máximo posible, y ser lo más fiel a la interpretación literal de su posición¹⁷.

Sólo podrán tomar decisiones en nombre de la persona a la que apoyan en los casos en los que ésta no pueda hacerlo. En estas situaciones, deberán tener en cuenta las creencias, experiencias y circunstancias personales de las personas a las que están brindando su apoyo. Todo ello deberá ser comprobado por la autoridad judicial. Así lo respalda también la STS 3276/2021, de 8 de septiembre, la cual aplica por primera vez la reforma, concretamente su disposición transitoria 6^a ¹⁸.

Para ello se establecen dos tipos de medidas de apoyo. Las voluntarias, son las que propone la propia persona y no un juez, prevalecen ante las judiciales, pues se respeta la voluntad y autonomía de la persona en cuestión. La persona discapacitada establecerá los límites y puede incluir salvaguardas, esto son las medidas que se ponen para asegurar que se respeten sus deseos y voluntades, acudiendo a un notario a expresar sus condiciones. Ésta elegirá en qué situaciones concretas necesita ese apoyo y qué tipo de

discapacidad (Coord. M.C. Gete-Alonso y Calera), Colegio Notarial de Cataluña-Marcial Pons, Barcelona, 2020, pp. 26-27

¹⁶ TURTURRO PÉREZ DE LOS COBOS, S.(2022). El modelo social de discapacidad: un cambio de paradigma y la reforma del artículo 49 CE. Lex Social, Revista De Derechos Sociales, 12(1).pp. 37-65 <https://doi.org/10.46661/lexsocial.6355>

¹⁷ Vid. Guía de provisión de apoyos a las personas con discapacidad para el ejercicio de la capacidad jurídica. (2022) p.11

¹⁸ Disposición Transitoria Sexta. Procesos en Tramitación. Ley 8/2021: “Los procesos relativos a la capacidad de las personas que se estén tramitando a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán por lo dispuesto en ella, especialmente en lo que se refiere al contenido de la sentencia, conservando en todo caso su validez las actuaciones que se hubieran practicado hasta ese momento.”

apoyo quiere. El otro tipo de medidas se denominan judiciales, que como indica su nombre son las que establecen los jueces, y se imponen sólo cuando la persona interesada no dispone de suficiente autonomía. Deben ser ajustadas a las necesidades de cada persona en particular¹⁹.

Esta reforma adapta nuestro ordenamiento civil a la Convención de Nueva York, promoviendo tal y como el artículo 10 de nuestra Constitución determina, el respeto a la dignidad de la persona, la tutela de sus derechos fundamentales y el respeto a la libre voluntad de la persona con discapacidad, así como en los principios de necesidad y proporcionalidad de las medidas de apoyo que se empleen para garantizar su capacidad jurídica²⁰.

2.2.1.2.1. Aspectos clave sobre la capacidad jurídica en la Ley 8/2021

Debemos destacar en este análisis que las reformas realizadas por la Ley 8/2021, altera también otras ramas distintas del derecho para que mantengan entre sí una coherencia y relación, como por ejemplo la Ley del Notariado, la Ley Hipotecaria, la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad, la Ley del Registro Civil, la Ley de Jurisdicción Voluntaria, el Código de Comercio y el Código Penal.

Así, el principal precepto que provoca toda esta modificación legislativa se encuentra en el art. 2 de la ley anteriormente mencionada, pues “*asienta las bases del nuevo sistema basado en el respeto a la voluntad*”²¹ y determina los nuevos conceptos.

¹⁹ Vid. Guía de provisión de apoyos a las personas con discapacidad para el ejercicio de la capacidad jurídica. (2022). op. cit., p.12

²⁰ Vid. Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica

²¹ Apartado III del Preámbulo de la Ley 8/2021, de 2 de junio. En relación con el sistema anterior, la Disposición Transitoria quinta, «Revisión de medidas ya acordadas», señala «que las personas con capacidad modificada judicialmente, los declarados pródigos, los progenitores que ostenten la patria potestad prorrogada o rehabilitada, los tutores, los curadores, los defensores judiciales y los apoderados preventivos podrán solicitar en cualquier momento de la autoridad judicial la revisión de las medidas que se hubiesen establecido con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley, para adaptarlas a esta. La revisión de las medidas deberá producirse en el plazo máximo de un año desde dicha solicitud». Para los casos en que no exista dicha solicitud, «la revisión se realizará por parte de la autoridad judicial de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal en un plazo máximo de tres años».

Grosso modo, deja de existir el fenómeno de la incapacitación, anteriormente regulado en el Título IX del Libro Primero, que hacía posible limitar la capacidad de obrar de las personas con discapacidad, concepto que también ha quedado extinguido. Además, también desaparece la tutela para los adultos que estaba regulada en el Título X del Libro Primero, y solo es posible ejercerla con los menores, quedando también revocada la patria potestad prorrogada y rehabilitada que estaba permitida sobre los hijos mayores de edad que fueren incapacitados. Cualquier tipo de medida judicial será revisada cada tres años (en casos especiales cada seis años) y cualquier decisión podrá ser modificada en cualquier momento si se considera necesario²².

Se establece entonces que es preferente tomar cualquier decisión respetando la voluntad de la persona implicada, antes que cualquiera basada en las leyes²³. Por ello, por lo que respecta a las medidas voluntarias de apoyo, el art. 255 CC especifica que “sólo en defecto o por insuficiencia de las medidas de naturaleza voluntaria, y a falta de guarda de hecho que suponga apoyo suficiente, podrá la autoridad judicial adoptar otras supletorias o complementarias” y el art. 264 CC concreta que “cuando excepcionalmente, se requiera la actuación representativa del guardador de hecho, éste habrá de obtener la autorización para realizarla a través del correspondiente expediente de jurisdicción voluntaria”. Por otro lado, con respecto a la curatela, el art. 250 del CC determina que aparte de poder ser impuesta por la propia persona que lo requiera, es una medida de apoyo que se ejerce de forma continuada, que además sólo tendrá carácter representativo cuando sea imprescindible. Finalmente, el defensor judicial según el artículo 250 del Código “procederá cuando la necesidad de apoyo se precise de forma ocasional, aunque sea recurrente”²⁴.

²² Se encontraban reguladas en el art. 171 del Código Civil, suprimido por el apartado 20 del artículo segundo de la Ley 8/2021

²³ En base a los principios de necesidad y proporcionalidad (artículo 249 CC)

²⁴ Con la reforma de la Ley 8/2021, las medidas de apoyo expuestas se encuentran reguladas, respectivamente, en el Capítulo III, *De la guarda de hecho de las personas con discapacidad*, arts. 263 a 267; el Capítulo IV, *De la curatela*, arts. 268 a 294; y el Capítulo V, *Del defensor judicial de las personas con discapacidad*, arts. 295 a 298, del Libro Primero, *De las personas*, del código Civil.

2.2.1.2.1.1. Reflexiones y críticas sobre la Ley 8/2021

En aras de hacer una pequeña reflexión, y tal y como relatan diversos autores, la definición de persona con discapacidad no queda clara. Como hemos mencionado anteriormente, la Convención de Nueva York optó por no definir el concepto. Pues bien, nuestro Código Civil ha seguido el mismo camino y en nuestra legislación la nueva reforma carece de una definición concreta. Esto conlleva que no se haga referencia alguna a las diversas características y necesidades que pueden presentar las personas con cualquier tipo de discapacidad, que olvidemos que son muchas, muy distintas y concretas.

En contraposición, debe ponerse sobre la mesa también el hecho de que, en este caso, definir la discapacidad podría suponer una exclusión de algunas personas, pues tal y como manifiesta GARCÍA RUBIO “definir supone excluir, de suerte que cualquier intento de acotamiento de los destinatarios implica necesariamente dejar fuera a algunas personas que igualmente precisan del reconocimiento de su plena capacidad jurídica”²⁵.

Podemos sobreentender que la Ley se dirige a aquellos que sufren de alguna discapacidad psíquica (afecta a su capacidad de autogobierno, que le impide la formación de su plena voluntad de forma autónoma)²⁶, en algunas disposiciones parece que se contempla la discapacidad sensorial, en otras se entiende que hace referencia a las dos, etc., por lo que puede generar una inseguridad jurídica considerable al no saber cuándo o con quién será adecuado aplicar las modificaciones contempladas en la Ley²⁷.

²⁵ GARCÍA RUBIO, M. P., “Notas sobre el propósito y el significado del anteproyecto de ley por el que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica”, en: María Carmen GETE-ALONSO CALER (coord.), *Jornadas sobre el nuevo modelo de discapacidad*, Colegio Notarial de Cataluña-Marcial Pons, Madrid, 2020, págs. 50 y 51.

²⁶ SANCHEZ GOMEZ, A, “Hacia un nuevo tratamiento jurídico de la discapacidad. Reflexiones a propósito del Proyecto de Ley de 17 de julio de 2020 por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica”, *Revista de derecho Civil*, vol VII, nº.5, 2020, pág. 394. En estos términos la concibe la propia Declaración de los derechos de las personas con discapacidad, según la letra e) del Preámbulo.

²⁷ Como señalará C. MARTÍNEZ en relación con el entonces proyecto de ley, “no se aclara ni de qué discapacidad se está hablando ni la razón por la que la persona con esa discapacidad necesita unos apoyos tipificados legalmente y que incluyen reglas sobre la toma de decisiones”: MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, Carlos, “Curatela y representación: cinco tesis heterodoxas y un estrambote”, en: Sofía de Salas Murillo y María Victoria Mayor del Hoyo (dirs.), págs. 258 y 259.

De todos modos, según la doctrina deberían haberse incluido y contemplado las tan diversas situaciones en las que se pueden llegar a encontrar y haber adaptado la nueva reforma a éstas²⁸ con tal de evitar que la visión de la legislación sea demasiado global y provoque un efecto indeseado como es el de presumir que todas las discapacidades requieren de las mismas medidas de apoyo y adaptaciones²⁹.

Otro apunte y de acuerdo con DÍAZ, que no debe pasarse por alto, es el del interés superior. Anteriormente se aplicaba a las personas que no podían gobernarse por sí solas, incluyendo a los adultos “incapaces”, a los niños que aún no habían desarrollado lo que antes era la capacidad jurídica, etc., para garantizar una mayor protección hacia ellos. Actualmente, debido a la reforma legislativa y a tenor de la Convención de Nueva York, se ha omitido adrede la consideración de aplicar el interés superior a las personas con discapacidad³⁰ y sólo se contempla dos supuestos que se fundamentan expresamente por la discapacidad y la Observación General primera elaborada por el Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad, que también considera que el interés superior no debe aplicarse en este caso.

Si bien el hecho de respetar la autonomía de la voluntad de las personas con discapacidad es, sin duda, un avance en nuestra sociedad, omitir el interés superior, considero, es un retroceso. Es sabido que se dan casos en los que no es posible conocer la verdadera voluntad del interesado, encontrándose este en una situación de vulnerabilidad³¹.

²⁸ DÍAZ, S. (2019) ha realizado esta afirmación en un análisis crítico de la Convención de derechos de las personas con discapacidad, idea que puede extrapolarse a la Ley 8/2021, que ha seguido el patrón del instrumento internacional; DÍAZ ALABART, SILVIA, “Actuación de las personas con discapacidad en el ámbito personal y familiar: el derecho a su libertad personal”, en: Montserrat Pereña Vicente (dir.), *La voluntad de la persona protegida. Oportunidades, riesgo y salvaguardias*, Dykinson, Madrid, 2019, págs.167 y 168.

²⁹ SÁNCHEZ GÓMEZ, A, (2020) *op. cit.*, pág. 414.

³⁰ VIVAS TESÓN, I., “La reforma civil y procesal para el apoyo de las personas con discapacidad: ¿A partir de septiembre, qué?”, Hayderecho, en línea: <https://hayderecho.com/2021/06/13/la-reforma-civil-y-procesal-para-el-apoyo-de-las-personas-con-discapacidad-a-partir-de-septiembre-que/> (última consulta: 2 de septiembre de 2021)

³¹ La noción de grupo vulnerable puede comportar una forma especial de protección jurídica. La ausencia del concepto en la norma seguramente obedezca – de nuevo– al deseo del legislador de reforzar la autonomía de la persona con discapacidad. En su informe de 20 de diciembre de 2017, el Comité de Bioética Español se ha referido a la importancia de tomar en consideración la vulnerabilidad de estas personas a la hora de regular y reconocer su autonomía. Inciden en este aspecto, entre otras, DÍAZ ALABART, Silvia, *op. cit.*, 166-168; y SÁNCHEZ GÓMEZ, A., pág. 420.

Finalmente, hay que añadir que, tras el análisis realizado, he podido comprender que el interés superior no es opuesto a la autonomía de la voluntad, por el carácter subsidiario que presenta, pues sólo sería de aplicación cuando la persona en cuestión no pueda manifestar sus voluntades, o por su aplicación simultánea³². Así pues, entendemos que de todas formas se garantiza el respeto por la voluntad de la persona.

3. ACCESIBILIDAD UNIVERSAL EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Entre la igualdad formal y la igualdad real, hay una gran diferencia. Conocemos la primera como aquella que mediante la legislación y las normas pone en una situación de igualdad a todas las personas, pero, sin embargo, la segunda es aquella que hace efectiva esa igualdad que se garantiza, llevándola a la realidad y cumpliendo con lo establecido.

Así, debemos saber que, si bien se garantizan numerosos derechos a las personas con alguna discapacidad, el objetivo de estos no es otro que aplicar realmente las normas y cumplir con el ejercicio efectivo de los derechos regulados, si no, de nada sirve toda su regulación.

El derecho de acceso a la justicia es un principio fundamental general que todos los ciudadanos deben tener garantizado, y que además está directamente vinculado con el derecho a la tutela judicial efectiva regulada en el artículo 24 de nuestra Constitución y el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Esto implica que las personas con discapacidades deben poder acceder a los tribunales y poder utilizar los mecanismos y las herramientas legales en igualdad de condiciones³³. No consiste solo en un derecho, sino en un instrumento para proteger el resto de los derechos que les son reconocidos.

³² PEREÑA, M. se refirió precisamente, reflexionando sobre el particular hilo de la Convención, a una “interpretación integradora y un equilibrio entre ambos, voluntades e interés”: PEREÑA VICENTE, Montserrat, “La protección jurídica de los adultos: el estándar de intervención y el estándar de actuación: entre el interés y la voluntad”, en: Montserrat Pereña Vicente (dir.), pág. 121.

³³ FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, J. (2021), *op. cit*, p. 287

Este colectivo se enfrenta a múltiples escenarios, a menudo muy complicados, en el panorama de un procedimiento judicial ya sea como testigos, investigados, víctimas o profesionales del derecho. Según la Guía de Buenas Prácticas sobre el Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad, las personas discapacitadas encuentran diversas barreras, como por ejemplo el desconocimiento de los derechos que ostentan o el asesoramiento que pueden recibir debido a la falta de información, o de cómo se les comunique, los documentos y comunicaciones que reciben por sus tecnicismos, los problemas de accesibilidad física o de comunicación, etc. Y ya no son estas barreras que, de un modo u otro, pueden resultar previsibles, sino otras tantas como los tiempos y la forma de celebrar el procedimiento, o la falta de formación que presentan los trabajadores de las instituciones judiciales³⁴.

Así, consideramos que el acceso a la justicia comporta una igualdad por lo que respecta a la aplicación de las normas, al acceso físico en sede judicial, y en la comunicación con los órganos judiciales³⁵.

Para solventar estas desigualdades deben tomarse medidas, como emplear un diseño universal que facilite a todo el mundo su desarrollo en la vida cotidiana. Esto se fundamenta en los siguientes artículos de la Convención: en el artículo 5, donde se regula el principio a la igualdad y no discriminación, obligando a que todos los estados que se ratifiquen en dicho texto legal admitan que todas las personas son iguales ante la ley, reconociéndoles así el derecho a tener la misma protección legal y las mismas garantías que cualquier otro ciudadano de su nación; en el artículo 12, donde se plasma la obligación de que sean reconocidas como personas ante la ley; y finalmente en el artículo 13, donde se establece que los estados que se ratifiquen en la Convención deberán garantizar que las personas con discapacidad tienen acceso a la justicia en igualdad de condiciones, incluso mediante ajustes del procedimiento. Para ello, los estados deben facilitar la obtención de la capacitación necesaria a todos aquellos que trabajen para la Administración de Justicia³⁶. Además, este artículo tiene como objetivo la evaluación y revisión de los sistemas judiciales de todos los países que se han ratificado para establecer un "acceso" que incluya una serie de acciones, servicios y

³⁴ FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, J. (2021), *últ. cit.*

³⁵ SOTOMAYOR ALARCÓN, N. ABASCAL MONEDERO, P. J. y CHICHARRO RODRÍGUEZ, P. (2023). *op. cit.*

³⁶ FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, J. (2021), *op. cit.* p. 45

asistencias que posibiliten que las personas con discapacidad puedan utilizar el sistema judicial de manera efectiva para ejercer sus derechos sin sufrir discriminación, a través de la provisión de apoyos personales o técnicos y las adaptaciones pertinentes³⁷.

A mi parecer, y en consonancia con ÁLVAREZ ALARCÓN resulta especialmente relevante también el artículo 26 de la CDPD, que regula la “habilitación y rehabilitación” de las personas con discapacidad, con la finalidad de se les respete en la mayor medida posible su independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida³⁸.

Todo esto podría recogerse en el derecho a la accesibilidad, pues en general, este reconoce que las personas con discapacidades deben poder acceder a todos lados en igualdad de condiciones, por lo que cualquier diferencia con respecto cualquier otra persona por motivos de su condición, implicaría que no tiene el mismo acceso que éstas, generándoles así una vulnerabilidad con respecto al resto. Comprendemos por tanto que no cumplir con esas medidas continúa perpetuando la desigualdad y la vulnerabilidad de las personas con discapacidad, convirtiéndolas en un aspecto central del derecho a no ser discriminadas y en un derecho subjetivo fundamental implícito³⁹.

Siguiendo la misma línea, el Real Decreto Legislativo 1/2013, que aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, señala en su artículo 5 la necesidad de implementar medidas específicas para garantizar la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal, incluyendo el ámbito de la Administración de Justicia. Esto respalda la importancia otorgada a la accesibilidad como un requisito fundamental en diversas disposiciones. Asimismo, es crucial considerar la garantía de accesibilidad en

³⁷ De LORENZO GARCÍA (2019: 14)

³⁸ ÁLVAREZ ALARCÓN, A. (2021). Justicia y personas vulnerables en Iberoamérica y en la Unión Europea (p. 368). Tirant lo Blanch. <https://biblioteca-nubedelecturacom.are.uab.cat/cloudLibrary/ebook/info/9788413972640>.

Conviene apuntar que los servicios y programas deben comenzar “en la etapa más temprana posible”, deben basarse “en una evaluación multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona” y deben apoyar “la participación en inclusión en la comunidad y en todos los aspectos de la sociedad, sean voluntarios y estén a disposición de las personas con discapacidad los más cerca posible de su propia comunidad, incluso en las zonas rurales”.

³⁹ FERNANDEZ MARTÍNEZ, J. (2021), *op. cit.*

el contexto del cumplimiento de la obligación general de diseño universal, según lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, letra f.

OLIVER-LALANA⁴⁰ indica que una ley sólo tiene produce efectos simbólicos cuando carece de mecanismos adecuados de aplicación y ejecución que garanticen la realización real de su contenido. Entonces, ¿Podríamos considerar que nuestro ordenamiento jurídico tan solo produce efectos simbólicos? En base a los artículos 14 y 9.2 CE y lo expuesto en el presente trabajo, se desprende que es obligación de la autoridad pública hacer efectiva la igualdad y no discriminación en todos los aspectos de nuestra sociedad.

En los informes periódicos del Comité del año 2019 (CRPD/C/ESP/2-3), concretamente en las realizadas sobre el artículo 13 de la CDPC sobre el acceso a la justicia recogen que: (a) Se evidencia una amplia carencia de accesibilidad en las instalaciones de las entidades del orden público y del sistema judicial, así como la falta de ajustes procedimentales generales para considerar aspectos de género y edad en los procesos judiciales que involucran diferentes tipos de discapacidad, incluyendo discapacidades sensoriales, intelectuales o psicosociales; (b) Se identifican obstáculos que impiden la participación equitativa de individuos bajo regímenes de tutela en los procesos judiciales, incluso debido a la falta de credibilidad otorgada a los testimonios de personas con discapacidad psicosocial o intelectual; (c) Se observa, en general, una falta de conocimiento sobre las disposiciones de la Convención entre abogados, funcionarios judiciales, jueces, fiscales y agentes del orden público.

Estas consideraciones demuestran que, por mucho que se haya legislado sobre el tema, en 2019 no se habían ejecutado todas las medias y leyes que en su momento se consideraron importantes. Por ello, podemos deducir que actualmente, la igualdad que se reclama para las personas discapacitadas es meramente formal.

Para ello, el Comité propone a España que modifique las normas que generan barreras y garanticen una adaptación de los procedimientos judiciales teniendo en cuenta las necesidades de cada persona. Impone que las discapacidades no impidan a las

⁴⁰ “Los argumentos de eficacia en el discurso parlamentario”, DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 31 (2008).

personas acceder a la justicia, que se faciliten apoyos, y que se promueva una formación especializada a los trabajadores del ámbito jurídico.

3.1. Reglas de Brasilia

Debemos hacer mención también al hecho de que el CGPJ, ha tenido muy presentes las Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de personas en situación de vulnerabilidad, adoptadas durante la Cumbre Judicial Iberoamericana en 2008, en sus Guías de Buenas Prácticas sobre el Acceso y Protección de los Derechos de Individuos con Discapacidad en sus interacciones con la Administración de Justicia. Aunque no tengan la vinculación que tiene la CDPC, pues son un instrumento de *soft-law*⁴¹, contemplan la protección de las personas discapacitadas en el ámbito jurídico, al considerar vulnerables “*todas aquellas personas que, debido a su edad, género, estado físico o mental [...], encuentren dificultades particulares para ejercer plenamente ante el sistema judicial los derechos reconocidos por la ley*”⁴². Asimismo, también definen el concepto de discapacidad en su Regla 7^a como “*situación que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias físicas, psicosociales, intelectuales o sensoriales a largo plazo y cualquier tipo de barreras de su entorno, que limiten o impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás*”⁴³.

Estas reglas proponen parámetros y medidas para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad en el sistema judicial, por ser vulnerables⁴⁴, incluyendo

⁴¹ Vid. La definición que ofrece de esta palabra el DEJ, disponible en <https://dpej.rae.es/lema/soft-law> (consultado el 1 de mayo de 2023), que la define como el “conjunto de normas o reglamentaciones no vigentes que pueden ser consideradas por los operadores jurídicos en materias de carácter preferentemente dispositivo y que incluye recomendaciones, dictámenes, códigos de conducta, principios, etc. Influyen asimismo en el desarrollo legislativo y pueden ser utilizadas como referentes específicos en la actuación judicial o arbitral”; y como “actos jurídicos que sin tener fuerza vinculante obligatoria contienen las pautas inspiradoras de una futura regulación de una materia, abriendo paso a un posterior proceso de formación normativa”

⁴² FERNANDEZ MARTÍNEZ, J. (2021), *op.cit.*

⁴³ Sobre la completa construcción de la discapacidad vid. PÉREZ BUENO, LUIS CAYO; ÁLVAREZ RAMÍREZ, Gloria, “Sustrato social”, en Fundamentos del Derecho de la Discapacidad (Dirs. Rafael de Lorenzo García y Luis Cayo Bueno), Aranzadi, Cizur Menor, 2020, pp. 99-102

⁴⁴ ANDREU-GUZMÁN, F. Y COURTIS, C. “Comentarios sobre las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso al a Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”, 2021, p. 54

“todos los servicios judiciales necesarios” y la disposición *“de todos los recursos que garanticen su seguridad, movilidad, comodidad, comprensión, privacidad y comunicación”*⁴⁵. Pretenden facilitar criterios sobre cultura legal, asistencia legal y defensa pública, el derecho a tener un intérprete y la revisión de los procedimientos y requisitos procesales para asegurar su accesibilidad. Además, instan a adoptar medidas que aseguren la efectividad de los actos judiciales, estableciendo criterios sobre la información procesal o jurisdiccional, comprensión de los procedimientos judiciales y la comparecencia en las dependencias judiciales. Propone también encontrar un equilibrio entre la producción normativa y la aplicación efectiva de los derechos reconocidos a estas personas, es decir, invertir un esfuerzo para pasar de la igualdad formal a una igualdad real y sustantiva en vez de generar nuevas legislaciones⁴⁶.

3.2. Ajustes del procedimiento

Como hemos mencionado, debido a la ratificación de nuestro país al Convenio de Nueva York, las personas con discapacidad tendrán los mismos derechos que el resto de personas, por lo que deberán ejercitar sus derechos y obligaciones sin realizar distinción alguna con los demás⁴⁷. Debido a las diversas características de las discapacidades y las distintas barreras que pueden obstaculizar un procedimiento en igualdad de condiciones, para poder proteger y garantizar su derecho a la tutela judicial efectiva, los procedimientos deberán ser adaptados. Así pues, la finalidad no es solo garantizar el acceso a la justicia, sino asegurar una flexibilización de los procedimientos, pudiéndose modificar en aquellas situaciones que se consideren necesarias.

El entorno de la Administración de Justicia es a menudo intimidatorio y desconocido, con sus propias normas y un rigor muy estricto y unas solemnidades con

⁴⁵ FERNANDEZ MARTÍNEZ, J. (2021), *op.cit.*

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

⁴⁶ FERNANDEZ MARTÍNEZ, J. (2021), *op.cit.*

⁴⁷ Como afirma GETE-ALONSO Y CALERA, M.^a del Carmen, “El nuevo modelo de la discapacidad...” *op. cit.*, p.19: “Es la capacidad jurídica, tal y como entendemos en los ordenamientos civiles del Civil Law, y la capacidad de obrar (de ejercicio), juntas como un todo imprescindible. Se trata del protagonismo jurídico (legal) de las personas con discapacidad, como el de las demás personas (en igualdad de condiciones) en todos los ámbitos vitales”.

las que los ciudadanos no se encuentran familiarizados, y teniendo en cuenta que un civil que no tiene ninguna discapacidad tiene unas habilidades innatas para poder hacer frente a los obstáculos que se presenten por lo que respecta a desarrollar sus propias ideas y ser capaz de transmitir sus voluntades y poder solicitar las aclaraciones que considere necesarias, debemos entender que para una persona con discapacidad este entorno propiamente peculiar supone un reto aún mayor. Presentan mayores dificultades por lo que respecta a pedir ayuda, aclaraciones o interpretaciones, transmitir sus ideas o poder plasmar sus voluntades, y a menudo pasan desapercibidas. Por ello dichos procedimientos requieren de una adaptación particular a cada caso⁴⁸. Si estos procesos no son ajustados en condiciones a las necesidades de cada persona, se genera una indefensión por no estar en igualdad de condiciones por lo que respecta a probar y alegar, y esto se da a raíz de una exclusión en la Administración de Justicia *de facto* (STC 172/2016, de 17 de octubre).

Así, no es suficiente con que los procedimientos sean accesibles, pues las reglas que se establecen para garantizar esta accesibilidad son generales y no pueden contemplar las necesidades de cada persona en particular. ALÍA ROBLES señala que es de gran utilidad conocer ciertos patrones generales que se dan en las personas con discapacidad, como por ejemplo cuando un testigo con discapacidad declara y presenta ciertos silencios, ciertas incongruencias, contradicciones que deben ser tenidas en cuenta a la hora de ser tomadas en consideración por quien desee acceder a su testimonio. Son conductas que viniendo de una persona sin discapacidad pueden sesgar la percepción del juez, pero al ser un patrón general en una persona con discapacidad no debería interferir en la percepción de su veracidad. Y esto es solo un ejemplo entre otros muchos, pues debido al gran desconocimiento sobre los comportamientos más globales y genéricos sobre estas personas, muchas veces hay confusiones relevantes⁴⁹. Para tratar de establecer un modelo genérico, se han redactado unas guías para tratar de orientar a los profesionales. De entre estas, la más relevante es la redactada por Plena Inclusión⁵⁰.

⁴⁸ ALÍA ROBLES (2020, 7). Aboga por una justicia más cercana al ciudadano: «entiendo que es bueno que la Administración de Justicia aparezca revestida de ciertas solemnidades, porque permite situar al ciudadano en el contexto de algo importante, pero deben corregirse los excesos retóricos, la afectación o el tecnicismo para aproximar el acto a aquellos a quienes concierne, con especial atención a las comparecencias personales».

⁴⁹ ALÍA ROBLES (2020: 8). *op. cit.*

⁵⁰ DE ARAOZ, I. (2019). *Acceso a la justicia: ajustes de procedimiento para personas con discapacidad intelectual y de desarrollo*. Plena Inclusión España. Disponible en: <https://bit.ly/3NiDK0j>. En el año 2016, Plena Inclusión ya publicó una *Guía de acceso a la justicia en lectura fácil para personas con*

Por ello, por lo que a los ajustes en los procedimientos respecta toma especial relevancia el art. 249 CC⁵¹ tanto por los principios que lo rigen a la hora de establecer las medidas de apoyo, el respeto a la dignidad humana y la tutela de los derechos fundamentales, como la excepción que permite al juez tomar la decisión que considere oportuna cuando no sea posible “*atender a la voluntad, deseos y preferencias de la persona que requiera*”⁵².

Siguiendo la misma línea, la regla 25.^a de las Reglas de Brasilia determina que deben ser promovidas “*las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos por el ordenamiento sea efectiva, adoptando aquellas medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad*”⁵³. También lo plantea así el artículo 7 bis de la LEC, incorporado a la Ley de Jurisdicción Voluntaria, denominado como “ajustes para personas con discapacidad” que, en consonancia con el artículo 13 de la CDPD, pretende asegurar una adaptación del procedimiento civil⁵⁴. Este queda

discapacidad intelectual o del desarrollo. Previamente, en 2013: Las personas con discapacidad intelectual o del desarrollo ante el proceso penal.

⁵¹Artículo 249 CC: “*Las medidas de apoyo a las personas mayores de edad o menores emancipadas que las precisen para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica tendrán por finalidad permitir el desarrollo pleno de su personalidad y su desenvolvimiento jurídico en condiciones de igualdad. Estas medidas de apoyo deberán estar inspiradas en el respeto a la dignidad de la persona y en la tutela de sus derechos fundamentales. Las de origen legal o judicial solo procederán en defecto o insuficiencia de la voluntad de la persona de que se trate. Todas ellas deberán ajustarse a los principios de necesidad y proporcionalidad.*

Las personas que presten apoyo deberán actuar atendiendo a la voluntad, deseos y preferencias de quien lo requiera. Igualmente procurarán que la persona con discapacidad pueda desarrollar su propio proceso de toma de decisiones, informándola, ayudándola en su comprensión y razonamiento y facilitando que pueda expresar sus preferencias. Asimismo, fomentarán que la persona con discapacidad pueda ejercer su capacidad jurídica con menos apoyo en el futuro.

En casos excepcionales, cuando, pese a haberse hecho un esfuerzo considerable, no sea posible determinar la voluntad, deseos y preferencias de la persona, las medidas de apoyo podrán incluir funciones representativas. En este caso, en el ejercicio de esas funciones se deberá tener en cuenta la trayectoria vital de la persona con discapacidad, sus creencias y valores, así como los factores que ella hubiera tomado en consideración, con el fin de tomar la decisión que habría adoptado la persona en caso de no requerir representación.

La autoridad judicial podrá dictar las salvaguardas que considere oportunas a fin de asegurar que el ejercicio de las medidas de apoyo se ajuste a los criterios resultantes de este precepto y, en particular, atienda a la voluntad, deseos y preferencias de la persona que las requiera.”

⁵² ÁLVAREZ ALARCÓN, A. (2021). Justicia y personas vulnerables en Iberoamérica y en la Unión Europea (p. 375). Tirant lo Blanch. <https://biblioteca-nubedelecatura-com.are.uab.cat/cloudLibrary/ebook/info/9788413972640>

⁵³ ÁLVAREZ ALARCÓN, A. (2021). *op. cit.*

⁵⁴ En relación con el proceso penal ya se introdujeron modificaciones asimilables a los ajustes a partir de la Ley 4/2015, de 27 de abril del Estatuto de la víctima del delito, en cuanto refuerza la protección jurídica y los apoyos a las personas con discapacidad en su condición de víctimas. Constituía la transposición de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las

relacionado con la función que adopta el Letrado de la Administración de Justicia que regula el artículo 42 bis de la Ley de Jurisdicción Voluntaria y el artículo 758 de la LEC que *grosso modo* lo obliga a realizar “*las adaptaciones y ajustes necesarios para que la persona con discapacidad comprenda el objeto, la finalidad y los trámites del expediente que le afecta, conforme a lo previsto en el artículo 7 bis de la Ley de Jurisdicción Voluntaria*”. Por lo tanto, su deber no es solo informar como es debido a la persona discapacitada, sino que también debe comprobar que lo haya comprendido todo.

A esto debemos añadir la controversia que presenta el artículo por sí mismo, pues al quedar encajado en la LEC sólo contempla la adaptación de los procedimientos civiles, cuando según el artículo 13 de la CDPD esto debe aplicarse “en todos los procedimientos judiciales”⁵⁵. Además, resulta incongruente que se incluya en este artículo donde se habla de la capacidad, en vez de quedar regulado a partir del art. 129 de la LEC, que es donde se encuentran los artículos que regulan la manera de llevar a cabo los actos procesales⁵⁶.

El artículo 7 bis de la LJV⁵⁷ en su apartado primero, determina el ámbito de aplicación a los procedimientos en los que participe cualquier persona con discapacidad,

víctimas de delitos. También se reforzaron las garantías del proceso penal en materia de traducción, interpretación y derecho de información para las personas con discapacidad a través de la Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para transponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales.

⁵⁵ MARTÍN PÉREZ, J. A. (2022). Acceso a la justicia de las personas con discapacidad y ajustes de procedimiento. Derecho Privado y Constitución, 40, 11-53. doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/dpc.40.01>. p. 22

⁵⁶ GARCIMARTÍN MONTERO (2021: 44). Señala que se hubiera ganado en coherencia y evitado reiteraciones si la contemplación de los ajustes se hubiera introducido en la regulación de los actos procesales

⁵⁷ Artículo 7 bis LEC. Ajustes para personas con discapacidad:

1. *En los procesos en los que participen personas con discapacidad, se realizarán las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios para garantizar su participación en condiciones de igualdad.*

Dichas adaptaciones y ajustes se realizarán, tanto a petición de cualquiera de las partes o del Ministerio Fiscal, como de oficio por el propio Tribunal, y en todas las fases y actuaciones procesales en las que resulte necesario, incluyendo los actos de comunicación. Las adaptaciones podrán venir referidas a la comunicación, la comprensión y la interacción con el entorno.

2. *Las personas con discapacidad tienen el derecho a entender y ser entendidas en cualquier actuación que deba llevarse a cabo. A tal fin:*

a) *Todas las comunicaciones con las personas con discapacidad, orales o escritas, se harán en un lenguaje claro, sencillo y accesible, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y sus necesidades, haciendo uso de medios como la lectura fácil. Si fuera necesario, la comunicación también*

independientemente de la calidad que posea (testigo, parte, etc.)⁵⁸. Y los legitimados para instar los ajustes podrán ser cualquiera de las partes, el Ministerio Fiscal, o de oficio por el propio Tribunal.

El mismo artículo en su apartado segundo, enumera a modo de ejemplo algunos de los ajustes que deben ser aplicados. Debemos entender que los ajustes de los procesos son cambios, modificaciones, flexibilizaciones y adaptaciones que se aplican en los procedimientos judiciales civiles con la finalidad de que estos se adapten a las necesidades de cada persona discapacitada para tratar de garantizar una igualdad y evitar todo tipo de barreras que supongan una desventaja con respecto al resto de ciudadanos y una vulnerabilidad completamente discriminatoria⁵⁹. En el primer apartado del mismo, se pautan los espacios donde deberán llevarse a cabo los ajustes: interacción con el entorno, comunicación y comprensión.

Añadir, que cualquier fase del procedimiento podrá ser adaptada, y los ajustes podrán ser modificados⁶⁰. La STS 77/2014, de 22 de mayo, hizo especial énfasis en la manera de realizar la citación en el caso del acusado, y existen señales “de que pueda sufrir trastornos mentales que limiten su capacidad de comprensión y, por tanto, de la

se hará a la persona que preste apoyo a la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica.

- b) Se facilitará a la persona con discapacidad la asistencia o apoyos necesarios para que pueda hacerse entender, lo que incluirá la interpretación en las lenguas de signos reconocidas legalmente y los medios de apoyo a la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.*
- c) Se permitirá la participación de un profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida.*
- d) La persona con discapacidad podrá estar acompañada de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios.*

⁵⁸ GARCIMARTÍN MONTERO (2021: 41). *op. cit.*

⁵⁹ En los Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad (2020) se definen: «Ajustes de procedimiento: todas las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en el contexto del acceso a la justicia, cuando se requieran en un caso determinado, para garantizar la participación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás. A diferencia de los ajustes razonables, los ajustes de procedimiento no están limitados por el concepto de «carga desproporcionada o indebida».

⁶⁰ En los procesos de provisión de apoyos, la entrevista judicial (art. 756) o la comparecencia ante el juez en el expediente de jurisdicción voluntaria (art. 42 bis b] LJV), constituye el acto central e imprescindible, al proporcionar un conocimiento directo de la persona y permitirle manifestar su voluntad y preferencias. Es también el momento en el que deberían concentrarse las adaptaciones del procedimiento, en la medida en que algunos efectos de la discapacidad afectan a las habilidades de expresión, comunicación o entendimiento, que son necesarias para cualquier interlocución o diálogo. Alía Robles (2020: 6) señala que la nueva regulación nada prevé sobre este acto, quizás para no constreñir las múltiples posibilidades de adaptación. Pero advierte que resulta esencial «recopilar información de interés sobre la persona, elegir bien el lugar donde realizarla, informar convenientemente al afectado, esmerarse en el trato y en las formas con la persona o mantener una actitud de “escucha activa”».

relevancia de las consecuencias legales de su incomparecencia”. En este caso, por ejemplo, quizás tan solo era necesario adaptar la manera de citar al acusado, sin deber flexibilizar ninguna fase más de todo el procedimiento.

Por otro lado, destacar que, que no se haya reconocido la discapacidad de forma administrativa no supone un impedimento para solicitar las medidas de apoyo, pues se considera una situación de hecho que no requiere una declaración administrativa o laboral. Igual como tampoco es necesario presentar una acreditación documental de la discapacidad en el caso de las discapacidades notables, aunque sí debe mostrarse en el caso de una discapacidad intelectual no detectable para que se el procedimiento se ajuste correctamente a las necesidades de la persona⁶¹.

Para finalizar este punto, algunas de las medidas más destacadas para garantizar la igualdad en el acceso a la justicia son las siguientes: la transmisión de información de manera comprensible y accesible, el reconocimiento de distintas formas de comunicación y adaptación a su uso, la accesibilidad física, el apoyo financiero en la asistencia letrada, entre otras⁶². El hecho de que no se faciliten los ajustes necesarios sería una discriminación por motivo de discapacidad⁶³, y respecto a esto, el CGPJ opina que el cumplimiento debe ser “esmerado” para salvaguardar así los derechos de las personas discapacitadas⁶⁴.

3.2.1. Medidas de apoyo concretas en las instituciones judiciales

Tal y como determina GÓMEZ ABEJA “es el Título XI del Libro Primero, finalmente, el que se dedica a “las medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica”, medidas cuyo fin no ha de ser otro que permitir el pleno desarrollo de su personalidad y su desenvolvimiento jurídico en

⁶¹ RECOVER y DE AROZ (2013: 28). *op. cit.*

⁶² SOTOMAYOR ALARCÓN, N. ABASCAL MONEDERO, P. J. y CHICARRO RODRÍGUEZ, P. (2023). *op cit.*

⁶³ Vid. las reflexiones de MARTÍN PÉREZ, J. A., “Acceso a la justicia de las personas con discapacidad y ajustes del procedimiento”, cit. 23-26 y DE LUCCHI LÓPEZ TAPIA, Y (2022). Artículo 7 bism el García Rubio, M. P. y Moro Almaraz, M. J., Comentario articulado a la reforma civil y procesal en materia de discapacidad, Civitas Thomson Reuters, 857-858.

⁶⁴ Documento del Grupo de Trabajo sobre el nuevo sistema de Provisión Judicial de Apoyos a Personas con Discapacidad y su aplicación transitoria (Cód. EX2201) del CGPJ, p. 5

condiciones de igualdad. El apoyo al que alude la norma engloba todo tipo de actuaciones: “el acompañamiento amistoso, la ayuda técnica en la comunicación de declaraciones de voluntad, la ruptura de barreras arquitectónicas y de todo tipo, el consejo o incluso la toma de decisiones delegadas”⁶⁵. De aquí, podemos extraer una pequeña introducción de lo que se desarrollará en adelante.

3.2.1.1. Ajustes “razonables”

Los ajustes razonables son impuestos por el artículo 5 CDPD, y debido a que todos los Estados ratificados en el mismo tienen el deber de obedecer, resulta de aplicación en nuestro país. En el artículo 2 del mismo texto legal, se definen como “*las modificaciones o adaptaciones necesarias y adecuadas cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio de todos los derechos y libertades, en igualdad de condiciones con los demás*”. España lo reguló por primera vez en su Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

El concepto impone una limitación en su propia denominación, pues todas sus regulaciones establecen la condición de que “no impongan una carga desproporcionada o indebida”, es decir, se permitirá su denegación cuando se considere que no es razonable su aplicación por las consecuencias que conllevaría realizarlo. Estas suelen ser generalmente de carácter económico.

De todos modos, cuando se estaban llevando a cabo las negociaciones de la Convención, se eliminó conscientemente el matiz de “razonables” del artículo 13 por considerar que no debe haber excepciones en el acceso a la justicia, y que debía realizarse cualquier ajuste y cambio que fuese necesario por ser el derecho que garantiza el cumplimiento de todos los demás. Así pues, no hay límite alguno por lo que respecta a la aplicación de ajustes, siempre y cuando no se vulnere el principio de igualdad procesal entre las partes⁶⁶.

⁶⁵ Apartado III del Preámbulo de la Ley 8/2021, de 2 de junio.

⁶⁶ Esta exigencia aparece en los Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad (nº. 3, parr. 32): «Los Estados garantizarán que se hagan una serie de

3.2.1.2. Figura del Facilitador y derecho de acompañamiento

En nuestro ordenamiento jurídico, la figura del facilitador se regula en el artículo 7 bis 2 c) LEC, y por lo que respecta a la definición del concepto, según el proyecto de Plena Inclusión sobre la persona facilitadora en procesos judiciales de 2020, se reconoce a la figura del facilitador como “*un profesional especializado y neutro que proporciona a las personas con alguna discapacidad y a los profesionales del ámbito de la justicia implicados en un proceso judicial, los apoyos adecuados y necesarios para que las personas con discapacidad intelectual o del desarrollo ejerzan su derecho de acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás*”. La evaluación para determinar si será necesaria esa figura se llevará a término en base a la interacción entre la persona, el entorno, y el caso concreto debido a la exigencia de tener en cuenta la variedad de circunstancias y condiciones que presentan las personas con alguna discapacidad, por ello deberá contemplarse de manera individualizada⁶⁷. Esta definición queda estrechamente vinculada con lo estipulado en los Principios y Directrices Internacionales sobre el acceso a la justicia para personas con discapacidad (ONU, 2020) que de forma literal comprende que “*personas que trabajan, según sea necesario, con el personal del sistema de justicia y personas con discapacidades para asegurar una comunicación eficaz durante los procedimientos judiciales. Apoyan a las personas con discapacidades para que comprendan y tomen decisiones informadas, asegurándose de que las cosas se expliquen y se hablen de manera que puedan entenderlas y que se proporcionen los ajustes y el apoyo adecuados. Los intermediarios son neutrales y no hablan en nombre de las personas con discapacidad ni del sistema de justicia, ni dirigen o influyen en las decisiones o resultados*”.

Debemos matizar que la persona facilitadora no es un acompañante, un intérprete, un terapeuta, ni una de las partes del proceso, sino alguien que se actuará bajo las siguientes premisas: Haberse asegurado previamente de la aceptación de la persona discapacitada para poder emplear los ajustes (la Ley 8/2021 lo determina como una

ajustes de procedimiento, asegurando al mismo tiempo que dichos ajustes se realicen de forma que se equilibren y respeten debidamente los derechos de todas las partes».

⁶⁷ PLENA INCLUSIÓN ESPAÑA (2020): “La persona facilitadora en procesos judiciales. Plena Inclusión”.

opción para la persona con discapacidad), garantizar que ocupará una posición neutra en el procedimiento sin poder interferir en este, una buena comprensión y comunicación efectiva, actuar bajo confidencialidad y respeto y bajo los principios de necesidad de actuación y proporcionalidad.

Tal y como determina el proyecto de Plena Inclusión, sus funciones consisten en evaluar el tipo de apoyos necesarios en el procedimiento, ponerlos en práctica, facilitar una comunicación y comprensión eficaz entre la persona con discapacidad y los diferentes trabajadores tanto jurídicos como policiales y ofrecer una asistencia al Sistema de Justicia mediante la orientación y apoyo al resto de operadores⁶⁸.

Como dice MARTÍN PÉREZ en su proyecto de Acceso a la justicia de personas con discapacidad y ajustes del procedimiento, se ha señalado que la previsión de que el coste del facilitador deba ser asumido por la persona con discapacidad contradice lo establecido en la CDPD y en la Observación General nº. 1 (2014), y podría ser considerada una discriminación por razón de discapacidad⁶⁹.

Por otro lado, con respecto a la figura del acompañante, en nuestro ordenamiento jurídico se incluye esta figura en el artículo 7 bis 2 LEC d) definida como “la persona con discapacidad podrá estar acompañado de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios”. Si bien la persona facilitadora se encarga de proponer los apoyos pertinentes en el procedimiento, el papel del acompañante se dirige a proporcionar un apoyo más emocional, físico y de confianza en un entorno a menudo desconocido y hostil para las personas con discapacidad. Aun así, también puede colaborar con la comunicación y comprensión para agilizarlo. No se impone que deba ser un familiar, ni se obliga a que sea el mismo durante todo el procedimiento.

3.2.1.3. Derecho a entender y ser entendido

⁶⁸ PLENA INCLUSIÓN ESPAÑA (2020). *op. cit.*

⁶⁹ Así, FERNÁNDEZ DE BUJÁN (2022: 15). También DE LUCCHI (2021: 864) considera inasumible que el coste deba ser asumido por la persona con discapacidad, y advierte que con la regulación actual debe ser el LAJ quien organice y supervise los ajustes, cuando carece de la debida formación en la materia. Señala que en ámbito penal son las Entidades de Acción Social las que están asumiendo los costes del facilitador, y eso es probablemente lo que ocurrirá a partir de la Ley 8/2021.

Para el legislador la comunicación toma un papel especialmente relevante por ser de suma importancia para garantizar un derecho a una tutela judicial efectiva. La Ley 6/2022 de 31 de marzo de modificación del RDL 1/2013 de la Ley General de Derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social, determina que la accesibilidad cognitiva quedará incluida en la accesibilidad universal, y podrán demandarse unas “condiciones básicas”. Por ello, deberán emplearse un método de comunicación con un “lenguaje claro, sencillo y accesible” y todas las comunicaciones serán traducidas a modo de “lectura fácil”. Esta forma es la que se acepta como método para hacer entendibles los documentos para las personas con alguna discapacidad cognitiva. Consiste en que dicho documento sea validado por tres personas con dificultades de comprensión, según la Norma UNE de lectura fácil, o por una persona con una discapacidad intelectual, según las Pautas Europeas de Lectura Fácil⁷⁰.

Así pues, debido a la complejidad del lenguaje jurídico, sería un buen ajuste el hecho de modificar los términos que se empleen y simplificarlos sin que pierdan su sentido, para tratar de evitar una barrera más⁷¹. Asimismo, con la finalidad de garantizar que se ha recibido la información correcta, el Estatuto de la víctima del delito, más concretamente el artículo 4 de la Ley 4/2015, prevé que *“si fuera necesario, la comunicación también ser hará a la persona que preste apoyo a la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica”*.

A efectos de matizar, el término “comunicación” a nivel doctrinal es comprendido en un sentido amplio a los actos de comunicación y notificación que se realice con el individuo durante todo el proceso. Esto incluye, por ejemplo, que deban adaptarse también la entrevista o el interrogatorio a las necesidades personales de cada persona.

⁷⁰ DE ARAOZ (2021: 1130). Existen ya experiencias en cuanto a la formulación de sentencias de «lectura fácil» no solo en nuestro país. Sobre ello: Pérez Gallardo y Pereira Pérez (2021: 287-304). Arenas Ramiro (2013: 130-138) analiza la sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de México de 16 de octubre de 2013, dictada en este formando, concediendo el amparo solicitado por un joven con síndrome de Asperger, que solicitó la inconstitucionalidad de dos preceptos del Código Civil DF en los que se regula el proceso de declaración del estado de interdicción, que no permiten participar a la persona declarada incapaz en atención al modelo de sustitución de la voluntad. También, Rodríguez Álvarez, A., «Primera sentencia penal en lectura fácil: el caso de la SAP Madrid (sección 16) 517/2018, de 9 de julio», Aranzadi Doctrinal, nº. 8/2019. El Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas (A/HRC/37/25), en el párr. 24, señala: «El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha presentado varios ejemplos de lo que podrían ser, en la práctica, ajustes de procedimientos para las personas con discapacidad, como la prestación de servicios de interpretación en lengua de señas, información jurídica y judicial en formatos accesibles y medios de comunicación diversos, como las versiones de documentos en lectura fácil o braille y las declaraciones por vídeo, entre otros».

⁷¹ Lo ilustra con algunos ejemplos esclarecedores Endara Rosales (2019: 309).

Todo esto sólo será efectivo cuando se obligue a todos los trabajadores del ámbito judicial a garantizar una comprensión en condiciones y ajustada a la persona que debe recibirla, pues son quienes deberán realizar los ajustes pertinentes en cada ocasión.

La obligación legal de adaptar o proporcionar apoyos para que sea posible entender y ser entendido se ve considerablemente limitada por la ley, pues tan solo se disponen las siguientes adaptaciones “*la interpretación en las lenguas de signos reconocidas legalmente, y los medios de apoyo a la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas*”. Esto excluye a otra gran parte de personas que presenten discapacidades completamente distintas a las que se resuelven mediante estas vías, por ello, se entiende que este precepto no debe ser considerado absoluto, pues quedarían desprotegidos y deberían emplearse otros métodos de comunicación (SAAC)⁷². Asimismo, tampoco pueden considerarse exhaustivos los métodos que se regulan en los Principios y Directrices Internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad (ONU; 2020). A razón de esto la Ley 6/2022 corrige esta falta de puntualizaciones que podrían ser consideradas discriminatorias, y generaliza que la correcta accesibilidad se da mediante la lectura fácil, sistemas alternativos y aumentativos de comunicación, pictogramas y otros medios humanos y tecnológicos que puedan ser empleados⁷³.

3.3. Otros ajustes no regulados

Como bien determina el artículo 7 bis LEC, deberán realizarse “*los ajustes que sean necesarios*” sin determinar cuáles se admiten como necesarios. Esto conlleva que, aunque no estén expresamente regulados por la ley, será posible reconocer cualquier

⁷² Señala DE ARAOZ (2021: 1131) que la comunicación aumentativa y alternativa incluye diversos sistemas de símbolos, tanto gráficos (fotografías, dibujos, pictogramas, palabras o letras) como gestuales (mímica, gestos o signos manuales). En los productos de apoyo a la comunicación también se incluyen los recursos tecnológicos, como los comunicadores de habla artificial o los programas informáticos especiales, que permiten la comunicación a personas con movilidad reducida. También De Lucchi (2022, 863) considera desafortunado el precepto al olvidar a las personas con discapacidad intelectual entre otras, por lo que mantiene que no hubiese sido necesario hacer referencia concreta a los sistemas y, simplemente, establecer la necesidad de los ajustes de cualquier tipo.

⁷³ Modifica diversos preceptos del TR de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad, y en concreto, el apdo. 2.c) del art. 23. Sobre la discapacidad cognitiva: Albert Márquez (2022: 185-214).

tipo de adaptación que se considere indispensable para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, pues es muy complicado prever todas las modificaciones que será necesario realizar en cada situación concreta, por ejemplo, la adaptación del lugar.

Esto implica que se permite una cierta flexibilización en este entorno tan riguroso como es el de las instituciones judiciales, admitiendo ampliaciones de plazos para la realización de algunos trámites o en el desarrollo general del procedimiento⁷⁴, siempre atendiendo a las circunstancias especiales y concretas que se presenten y considerando que estas modificaciones y estos ajustes sean proporcionales y necesarios, pues la difícil comprensión de las personas con según qué discapacidades supone una razón de peso para ello⁷⁵.

Debemos destacar que no se admiten los ajustes que generen «un eventual alargamiento de los plazos procesales para la persona con discapacidad, puesto que eso incidiría directamente en el derecho a la tutela judicial efectiva la contraparte»⁷⁶. Pero sí deben observarse en los casos en los que se ejerza como ajuste para poder compensar la dificultad de comprensión que se genera en según qué situaciones y se garanticen y respeten los derechos de la contraparte.

A nivel de consecuencias procesales, los mencionados ajustes, la persona facilitadora, o el acompañante han generado cambios sustanciales en nuestra legislación procesal, por lo que tanto el Código de Proceso Civil como la LEC han debido ser reformados. De entre todas las consecuencias, destacan primordialmente dos: los presupuestos procesales de las partes y la introducción de cauces procesales para la determinación de las medidas de acompañamiento o de apoyo. También, los

⁷⁴ En Argentina, MONTEAGUDO (2020: 189-202) analiza lo que considera un supuesto de ajuste en el procedimiento de ejecución por parte de la Corte Suprema en el año 2020. En el caso, al actor le fue estimada su demanda de daños y perjuicios contra el Estado por los daños a su salud provocados por la exposición prolongada a los rayos X como profesional médico del ejército. Al ser un crédito contra el Estado, debía aplicarse el art. 22 de la Ley 23.982, lo cual implicaba que para ser ejecutado el crédito debía ser incluido en la Ley de presupuestos del año siguiente, con la consiguiente demora. Por ello, fue recurrido alegando que se frustraba la eficacia de la sentencia, en atención al grave y progresivo deterioro funcional del actor. La Corte Suprema concluye que el procedimiento de ejecución de sentencias contra el Estado, aplicado al caso, conduce a una solución injusta, al sujetar al actor a un plazo de cobro que implica ver comprometida seriamente su calidad de vida y existencia. En todo caso, no se menciona expresamente el concepto de ajuste, al concluir que el crédito del actor quedaba excluido de la norma.

⁷⁵ MARTÍN PÉREZ, J. A. (2022). *op. cit.*

⁷⁶ DE LUCCHE (2022: 861).

procedimientos de incapacitación se ven substituidos por los de provisión de medidas judiciales de apoyo, cambio que no debe ser pasado por alto⁷⁷.

El órgano judicial será el que determinará las medidas de apoyo bajo su criterio, ya que independientemente de prevalecer la voluntariedad de las medidas, se contemplan supuestos de oposición que comportan el uso de la vía contenciosa⁷⁸.

4. PARTICIPACIÓN DE LA PERSONA DISCAPACITADA EN EL PROPIO PROCEDIMIENTO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE MEDIDAS DE APOYO

El juicio de modificación de capacidad y la constitución de guarda legal se realizará mediante un procedimiento verbal. La legitimación activa para interponer la demanda la ostenta la persona afectada por la discapacidad, ejerciendo su propia voluntad o el cónyuge o ascendientes, descendientes o hermanos. Cualquier otra persona vinculada a la persona afectada no tendrá legitimación activa, pero podrá informal a juez o al fiscal sobre la situación. Por otro lado, la legitimación pasiva siempre será la persona afectada, la “demandada”. Es imperativo que esta persona sea oída por el juez⁷⁹.

En el caso de los menores con alguna discapacidad, la legitimación activa se verá limitada a aquellas personas que posean la patria potestad o la tutela y al Ministerio Fiscal. En base al artículo 201 CC, los menores podrán ser demandados sólo cuando se dé una causa de incapacitación y sea altamente probable que continúe durante su mayoría de edad. Tanto en los casos de menores como en los de los mayores de edad, siempre intervendrá el Ministerio Fiscal para velar por el interés de la persona afectada, y podrá intervenir quien presente un interés legítimo⁸⁰.

⁷⁷ ÁLVAREZ ALARCÓN, A. (2021). *op. cit.* p. 378 y ss.

⁷⁸ ÁLVAREZ ALARCÓN, A. (2021). *op. cit.* p 388.

⁷⁹ FERNANDEZ MARTÍNEZ, J (2021), *op.cit.*. p.59

⁸⁰ FERNANDEZ MARTÍNEZ, J (2021), *op.cit.*.

En el artículo 255 CC se establece la posibilidad de establecer medidas de apoyo de forma completamente voluntaria y dejando constancia⁸¹.

La práctica de la prueba en este procedimiento deberá ser realizada acorde con la teoría “del traje a medida” que se explica en el siguiente párrafo, y protegiendo la dignidad de la persona discapacitada, debiendo tomarla en consideración en todo momento.

La resolución de todos estos procedimientos judiciales debe ser “un traje a medida” para cada caso. Tal y como dictan las STS 341/2014 del 1 de julio; 244/2015 de 13 de mayo; 282/2009, de 29 de abril; 557/2015, de 20 de octubre, 373/2016, de 3 de junio; y 552/2017, de 11 de octubre, la incapacitación debe adaptarse a las necesidades específicas de protección de la persona afectada, reflejada en la gradación de la incapacidad, la cual es tan diversa como las limitaciones individuales y el entorno en el que vive cada persona. Se requiere un enfoque personalizado que comprenda la situación, la vida cotidiana y la capacidad de autogestión de la persona. La exploración judicial es crucial para formar la convicción del tribunal sobre la capacidad de la persona, evaluando sus capacidades cognitivas y volitivas de manera exhaustiva y evitando preguntas estereotipadas. Sin esta exploración adecuada, un tribunal no puede pronunciarse sobre la capacidad de una persona⁸². Por ello, los Jueces deben estar especializados en el asunto, pues si no, los “trajes a medida” quedan cortos.

⁸¹ Art 255 CC: “Cualquier persona mayor de edad o menor emancipada en previsión o apreciación de la concurrencia de circunstancias que puedan dificultarle el ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás, podrá prever o acordar en escritura pública medidas de apoyo relativas a su persona o bienes.

Podrá también establecer el régimen de actuación, el alcance de las facultades de la persona o personas que le hayan de prestar apoyo, o la forma de ejercicio del apoyo, el cual se prestará conforme a lo dispuesto en el artículo 249.

Asimismo, podrá prever las medidas u órganos de control que estime oportuno, las salvaguardas necesarias para evitar abusos, conflicto de intereses o influencia indebida y los mecanismos y plazos de revisión de las medidas de apoyo, con el fin de garantizar el respeto de su voluntad, deseos y preferencias. El Notario autorizante comunicará de oficio y sin dilación el documento público que contenga las medidas de apoyo al Registro Civil para su constancia en el registro individual del otorgante.

Solo en defecto o por insuficiencia de estas medidas de naturaleza voluntaria, y a falta de guarda de hecho que suponga apoyo suficiente, podrá la autoridad judicial adoptar otras supletorias o complementarias.”

⁸² FERNANDEZ MARTÍNEZ, J (2021), *op.cit.*.. p. 53

4.1. Audiencia del discapacitado en el procedimiento de medidas de apoyo

Para poder confeccionar “el traje a medida” al que nos referíamos antes, en cada procedimiento el Tribunal debe ser plenamente conocedor de la situación personal y concreta de cada parte para poder acordar las medidas de apoyo que son necesarias. Para ello, la persona interesada debe ser oída. Será relevante entonces aplicar las medidas que el Juez considere, como se menciona anteriormente, y las que el interesado solicite⁸³.

Así, FERNÁNDEZ MARTÍNEZ refiere que⁸⁴ en cada procedimiento deberá realizarse un juicio de capacidad adaptado a la situación personal de cada usuario, conocido como entrevista, así se resuelve también la STS 597/2017, de 8 de noviembre, y no será suficiente la documentación que se aporte, los informes médicos, de residencia etc.⁸⁵.

En la entrevista, el juez deberá indagar sobre las capacidades del usuario, y tener en cuenta en todo momento sus deseos y voluntades. Aun así, no debemos olvidar que cabe la posibilidad de que se convierta en un contradictorio (cuando no exista oposición) o de que no pueda resolverse (Art. 756 LEC) y se transforme en un procedimiento contencioso⁸⁶. Respecto a esto, FONTSTAD PORTALÉS opina que “*Es cierto que, con carácter preferente, los procesos de adopción de medidas judiciales*

⁸³ Documento del Grupo de Trabajo sobre el nuevo sistema de Provisión Judicial de Apoyos a Personas con Discapacidad y su aplicación transitoria (Cód. EX2201) del CGPJ, 16-19.

⁸⁴ Artículo 752 LEC: *1. Los procesos a que se refiere este Título se decidirán con arreglo a los hechos que hayan sido objeto de debate y resulten probados, con independencia del momento en que hubieren sido alegados o introducidos de otra manera en el procedimiento.*

Sin perjuicio de las pruebas que se practiquen a instancia del Ministerio Fiscal y de las demás partes, el tribunal podrá decretar de oficio cuantas estime pertinentes.

2. La conformidad de las partes sobre los hechos no vinculará al tribunal, ni podrá éste decidir la cuestión litigiosa basándose exclusivamente en dicha conformidad o en el silencio o respuestas evasivas sobre los hechos alegados por la parte contraria. Tampoco estará el tribunal vinculado, en los procesos a que se refiere este título, a las disposiciones de esta Ley en materia de fuerza probatoria del interrogatorio de las partes, de los documentos públicos y de los documentos privados reconocidos.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores será aplicable asimismo a la segunda instancia.

4. Respecto de las pretensiones que se formulen en los procesos a que se refieren este título, y que tengan por objeto materias sobre las que las partes pueden disponer libremente según la legislación civil aplicable, no serán de aplicación las especialidades contenidas en los apartados anteriores.

⁸⁵ FERNANDEZ MARTÍNEZ, J (2021), *op.cit.*, p. 71

⁸⁶ LÓPEZ, R (2022): “La adopción de medidas de apoyo a personas con discapacidad: la jurisdicción voluntaria y el procedimiento contencioso” DOI: 10.20318/cdt.2022.7196

*de apoyo a personas con discapacidad se regirán por lo dispuesto en la LJV. Sin embargo, que el legislador se haya decantado en esta reforma por resolver esta cuestión, bajo los principios de necesidad y proporcionalidad, a través de expedientes de jurisdicción voluntaria, no obsta a que el procedimiento se transforme en un contradictorio*⁸⁷. Así lo determina también la STS 589/2021, de 8 de septiembre⁸⁸.

Añadir, que la entrevista no puede transmitir la sensación de estar realizando un examen, ni contemplar un entorno riguroso y estricto, y las preguntas deben ser directas y sencillas de valorar, tratando de no construir un entorno jurídico⁸⁹. Según el CGPJ se podrán observar factores como “la conciencia de su identidad personal, si está orientado en tiempo y espacio, su capacidad de atención”, etc.

Si bien la entrevista debe realizarse de forma imperativa, será también especialmente importante el informe del forense, el cual será vinculante para la decisión del Juez por lo que respecta a la capacidad de decisión y la habilidad para realizar ejercicios diarios de la persona en cuestión (p.ej. Asearse, usar medios de comunicación, lo respectivo en la atención sanitaria, etc.).

⁸⁷ FONTESTAD PORTALÉS, L., “Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica”, en CRÓNICA DE LEGISLACIÓN (Enero-Junio 2021) PROCESAL, Ars Iuris Salmanticensis, vol. 9, Diciembre 2021, 392-415 eISSN: 2340-5155, Ediciones Universidad de Salamanca, pág. 410.

⁸⁸ El Tribunal resuelve que “el principal escollo que presenta la validación de estas medidas a la luz del nuevo régimen de provisión judicial de apoyos, es la directriz legal de que en la provisión de las medidas y en su elección se cuente en todo caso con la voluntad, deseos y preferencias del interesado” y no ha tenido más remedio que reconocer que, si bien el art. 268 del CC prescribe que en la provisión de apoyos judiciales hay que atender en todo caso a la voluntad, deseos y preferencias, eso “no determina que haya que seguir siempre el dictado de la voluntad, deseos y preferencias manifestados por el afectado. Algo que también persigue la STS 734/2021, de 2 de noviembre, cuando señala que en el caso sometido a su consideración no se aprecian razones suficientes que permitiesen prescindir de su voluntad, lo que en realidad es coherente con el criterio legal que preside esta normativa. Visto en “*La discapacidad en la jurisdicción civil*”. Por CALAZA L

OPEZ, S., LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA, M., y GUZMÁN FUJA. V. (2021) *op. cit.* P. 39

⁸⁹ “En atención a la diversidad de personas, el juez se puede encontrar en situaciones muy variadas. En algún caso, la gravedad y el alcance de la discapacidad puede haber privado a esa persona de poder comunicarse de cualquier forma, ordinariamente porque además no tenga conciencia de su identidad. En estos casos, basta dejar constancia de esa situación que se ha percibido directamente. / Cuando la discapacidad no haya privado a la persona de comunicarse, sea cual sea el medio necesario para hacerlo efectivo, entonces el juez deberá hacer un esfuerzo por tratar esa comunicación con la persona”.

Se realizará también una audiencia con los parientes más próximos del interesado, los que presenten más vinculación con él⁹⁰, que podrá realizarse en el propio juicio o en cualquier otro momento dentro de la oficina judicial.

En la valoración, el papel del Juez es considerablemente subjetivo, pero aun así la resolución requiere de una justificación ajustada a derecho STS 244/2015, de 13 de mayo⁹¹.

4.2. Equilibrio entre la voluntad y la necesidad

De este tema haremos una breve reflexión, pues el eje del trabajo consiste en analizar si se pone a las personas con discapacidad en el mismo lugar que al resto a la hora de ser parte de alguna institución judicial. De todos modos, he considerado interesante añadir este pequeño matiz que ha suscitado en mí ciertas dudas y controversia.

Tal y como ha quedado plasmado anteriormente, en la actualidad prevalece la voluntad de la persona con discapacidad, pues la finalidad de la reforma *per se* consiste en respetar la autonomía y libertad de elección del incapacitado. Esto nos conduce a plantear un debate sobre la incertidumbre que gobierna en el caso de que la necesidad que tenga la persona no se corresponda con el cumplimiento de su voluntad. La jurisprudencia se ha posicionado claramente sobre la necesidad de tener en cuenta el interés de la persona en el momento de aplicar las medidas de apoyo (STS 3168/2014, de 1 de julio, o STS 2820/2019, de 17 de septiembre) cuando la voluntad de la persona no puede ser conocida⁹². Asimismo, según PETIT SÁNCHEZ no puede obviarse el

⁹⁰ Vid. El orden previsto en el artículo 234 CC

⁹¹ Vid. Sentencia del 13 de mayo de 2015: “*En estos procedimientos –de modificación de la capacidad– no rigen las disposiciones legales en materia de fuerza probatoria del interrogatorio privados reconocidos (artículo 752.2º último inciso LEC). El juez goza de una gran discrecionalidad en la valoración de la prueba practicada. Discrecionalidad que deberá justificar en la motivación de la sentencia, en la que habrá de exponer como ha llegado a aquella determinada convicción psicológica.*”

⁹² SALAS MURILLO, Sofía de, “¿Existe un derecho a no recibir apoyos en el ejercicio de la capacidad?”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Año 96, núm. 780, 2020, pp.2253-2254. Como explica la autora, la Convención declara el carácter preferente, que no absoluto, del principio de la voluntad y deseos de la persona. Más aún cuando en la presente regulación tanto en el Código civil, como en la LJV descubrimos referencias normativas que recuerdan y se inspiran en el desterrado principio del

interés de la persona con discapacidad a la hora de establecer los apoyos aunque estos sean tan solo para garantizar el cumplimiento de sus voluntades⁹³.

Por ello, no deben olvidarse los principios de vulnerabilidad y el de cuidado de la persona con discapacidad, pues fueron los que inspiraron las nuevas medidas de apoyo, como las de autorregulación⁹⁴, a la hora de ver enfrentados el principio de interés superior de la persona considerada más vulnerable, y el principio de la autonomía.

El nuevo criterio de anteponer la autonomía de las personas viene impuesto por la reforma de Ley 8/2021, y se basa en el principio de igualdad entre todas las personas. Tal y como dispone el Preámbulo de la ley “El valor del cuidado, en alza en las sociedades democráticas actuales, tiene particular aplicación en el ejercicio de la curatela. Todas las personas, y en especial las personas con discapacidad, requieren ser tratadas por las demás personas y por los poderes públicos con cuidado, es decir, con la atención que requiera su situación concreta”. Con respecto a esto, PAU PEDRÓN puso hizo especial énfasis en la relevancia que tenía este párrafo, por ser la primera vez en nuestro sistema jurídico que queda plasmado en un texto legal⁹⁵.

Todo esto se da porque el Comité sobre los Derechos de las Personas con discapacidad, en sus observaciones del 19 de mayo de 2014, declaró que “el principio del interés superior no es una salvaguardia que cumpla con el artículo 12 [de la Convención] en relación con los adultos, afirmando que “el paradigma de la voluntad y las preferencias” debe reemplazar el interés superior para que las personas con discapacidad disfruten del derecho a la capacidad jurídica en condiciones de igualdad con los demás”. Por lo contrario, la STS 2235/2020, de 6 de mayo, considera que en un caso de esquizofrenia paranoide donde se veía mermada su autonomía debido a la

interés superior de la persona con discapacidad. Así, por ejemplo, en los arts. 249, 255 y 272 del CC; y también en los arts. 42 bis apartados a) y b) de la LJV.

⁹³ Véase PETIT SÁNCHEZ, Milagros, “La adopción de medidas de apoyo para las personas con discapacidad: Armonización entre la autonomía de la voluntad y el mejor interés”, *Revista de Derecho Civil*, vol. VII, núm. 5, octubre-diciembre, 2020, p.275.

⁹⁴ MACPHERSON, Ignacio, y ROQUÉ-SÁNCHEZ, María Victoria, “Análisis ético del principio de vulnerabilidad sanitaria”, *Cuadernos de Bioética*, núm. 100, vol. XXX, 2019, pp. 253-262.

⁹⁵ PAU PEDRÓN, Antonio, “El principio de igualdad y el principio de cuidado, con especial atención a la discapacidad”, *Revista de Derecho Civil*, vol. VII, núm. 1, enero-marzo, 2020, pp.12-ss.

enfermedad mental, podía aplicarse una curatela⁹⁶. Así pues, se entiende que dependerá de cada caso, bajo la subjetividad del Juzgador, ponderar la necesidad de aplicar una medida de apoyo velando por el interés de la persona necesitada de ésta, aunque diste de su voluntad.

Así, tal y como resuelve la STC 474/2017, de 18 de julio, “*El juicio sobre la modificación de la capacidad no es algo rígido, sino flexible, en tanto que debe adaptarse a la concreta necesidad de protección de la persona afectada por la discapacidad, lo que se plasma en su graduación. Esta graduación puede ser tan variada como variadas son en la realidad las limitaciones de las personas y el contexto en que se desarrolla la vida de cada una de ellas. Estamos, en definitiva, ante lo que esta sala ha calificado como traje a medida*”⁹⁷.

A mi parecer, y a modo de reflexión, si bien debe respetarse la autonomía de la voluntad de las personas con discapacidad, debe también velarse por sus intereses y sus necesidades, de modo que, aunque deba garantizarse el respeto de sus decisiones, no debe caer el en olvido que a menudo nosotros mismos no somos plenamente conscientes de lo que necesitamos. Por lo que respecta a los apoyos en un procedimiento judicial, por ejemplo, se ha llegado a cuestionar si la persona a la que le son impuestos tiene derecho a rechazarlos, pues la nueva Ley no contempla esa posibilidad. Podemos deducir y suponer que en caso de que se apliquen de oficio por el Tribunal, para ser parte en un procedimiento judicial, sí que cabe su imposición, pero, sin embargo, el Informe de la ONU sobre el derecho de acceso a la justicia de 2017 (A/HRC/37/25, párr. 26), promueve lo contrario. Este determina que los ajustes del procedimiento deberán basarse en “la libre elección y las preferencias” por lo que el juez o autoridad competente deberá valorar lo que solicite el discapacitado que, supone, será quien mejor conozca sus necesidades⁹⁸.

⁹⁶ DE VEREDA Y BEAMONTE, J. R. Primeras resoluciones judiciales aplicando la Ley 8/2021, de 2 de junio en materia de discapacidad. Diario La Ley, N° 10021, Sección Dossier, 3 de Marzo de 2022. Ed. Wolter Kluwer

⁹⁷ DE VEREDA Y BEAMONTE, J. R. 2022. *op. cit.*

⁹⁸ De ARAOZ (2021: 1129) aboga por esta interpretación, al estar en consonancia con el respecto a la voluntad y preferencias de la persona, que es el espíritu de la Ley 8/2021. Cabe recordar que las directrices del Comité en su Observación General núm. 1 de 2014, respecto de los apoyos, dejaban claro que la persona con discapacidad tiene derecho a rechazarlos.

5. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

A continuación, exponemos algunas de las sentencias que han marcado la jurisprudencia por lo que respecta al acceso a la justicia de las personas discapacitadas. Si bien la mayoría de las que se han considerado relevantes el Tribunal Supremo han ido siendo citadas durante el trabajo, hay algunas, entre ellas del Tribunal Constitucional, que deben ser mencionadas debido a su relevancia.

La STC 31/2017, de 27 de febrero, versa sobre el proceso de incapacitación que había antes de la reforma. Exige a los tribunales que se impliquen para garantizar un acceso a la justicia a las personas discapacitadas en igualdad de oportunidades.

La STC 3/2018, de 22 de enero de 2018 se refiere al recurso de amparo 2699-2016. Esta resolución versa sobre el rechazo por parte de la Administración de Justicia a la solicitud de reconocimiento de la dependencia del interesado. El Tribunal consideró que se vulneró el derecho a la no discriminación por razón de edad y discapacidad pues debía aplicarse correctamente la exclusión por edad.

En consonancia con la STC 7/2011, de 14 de febrero, y en concordancia con el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Sentencia del Tribunal Constitucional 31/2017, de 27 de febrero, establece un precedente fundamental. Esta sentencia reconoce la vulneración del derecho fundamental de las personas con discapacidad a no ser sometidas a indefensión y a no contar con un proceso judicial que garantice sus derechos.

La STC 132/2010, de 2 de diciembre, declara la inconstitucionalidad de algunas de las disposiciones de la LEC que versan sobre el internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico⁹⁹.

En la STS 341/2014, emitida el 1 de julio, se establece que el juicio sobre la capacidad de un individuo debe ser individualizado y detallado. Se compara el proceso con la confección de un traje a medida, donde es fundamental conocer a fondo la

⁹⁹ SOTOMAYOR ALARCÓN, N. ABASCAL MONEDERO, P. J. y CHICHARRO RODRÍGUEZ, P. (2023). *op. cit.*

situación específica de la persona en cuestión. Esto implica comprender cómo lleva a cabo su vida cotidiana, determinar si puede valerse por sí misma o requiere asistencia, y hasta qué punto puede tomar decisiones sobre sus asuntos personales y financieros. Para lograr esta personalización, el tribunal encargado debe obtener una comprensión clara de la situación de la persona, sus necesidades, intereses y el grado de protección y ayuda que pueda requerir.¹⁰⁰

La STS 244/2015, de 13 de mayo, establece que, en los procesos de incapacitación, la prueba debe adaptarse a las necesidades de la persona con discapacidad, respetando su dignidad. Se requiere un examen detallado de la situación de la persona, incluyendo su capacidad para cuidarse a sí misma y tomar decisiones. Se destaca la importancia del dictamen pericial médico y la audiencia de los parientes próximos. El juez tiene discrecionalidad en la valoración de la prueba, pero debe justificar su decisión en la sentencia¹⁰¹.

6. CONCLUSIONES

Ha sido un gran avance para el colectivo de personas discapacitadas que se haya generado un sistema que se base en su autodeterminación, promoviendo los principios de libertad y autonomía, y otorgándoles capacidad jurídica e imponiendo apoyos que la complementen. Así, se exige conocer la voluntad de la persona, obligando a los Jueces a presenciar una audiencia de la persona discapacitada, y atender a sus deseos y voluntades, de la misma forma que esta voluntad prevalecerá en forma de medida voluntaria, por encima de las judiciales, las cuales pasan a ser de última ratio.

Asimismo, haber adaptado nuestra legislación, también supone un gran avance para nuestro Estado. Debo poner de manifiesto que bajo mi punto de vista se ha adaptado la normativa interna demasiado tarde, pues habiéndose España ratificado en el Convenio de Nueva York en 2006 y no haber sido modificada nuestra normativa es, a mi parecer, inadmisible por contravenir la Convención de la que ya formábamos parte durante todo este tiempo.

¹⁰⁰ FERNANDEZ MARTÍNEZ, J (2021)., *op.cit.*, p. 53

¹⁰¹ FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, J. (2021), *últ. cit*, p. 70

Por otro lado, abarcando el punto más genérico del tema, de acuerdo con algunos autores, y como se menciona anteriormente durante el trabajo, la nueva reforma 8/2021 no clarifica ni detalla conceptos ni requisitos, por ejemplo, el concepto de discapacidad. Esto da pie a que la normativa se aplique de forma subjetiva por los Juzgadores pudiéndose producir así indefensiones o injusticias que podrían ser evitadas de haber redactado la normativa desde el rigor y claridad que le son exigibles. Nuestras leyes deberían contemplar los problemas que se presentan en nuestra sociedad, a los que tienen que hacer frente las personas con discapacidad y los que generan una desigualdad real, y plasmarlos en las leyes que regulan su ámbito. Un claro ejemplo de esta desigualdad es que el coste de los apoyos que se prestan de forma individual adaptados a la discapacidad de cada persona no debería ser soportado por esta¹⁰², pues se genera una confusión al no saber si debe determinarse como coste procesal, o debe ser incluido en el contenido de la asistencia jurídica gratuita.

Por lo que respecta a los ajustes del procedimiento, considero que su flexibilidad permite la adaptabilidad de éstos, por lo que se plantea de forma correcta. A modo meramente propositivo,, considero que debería establecerse un procedimiento menor y anterior al principal, para establecer las medidas de apoyo y los ajustes en el procedimiento, valorando la situación personal de cada individuo, pero estableciendo unas pautas generales en las que poder basarse y tomar de referencia sin dejar de lado, obviamente, la flexibilización. Esto se debe a que nada queda establecido en la regulación actual, cómo deben solicitarse los apoyos, debe acreditarse de alguna forma la necesidad de que deban ser aplicados, etc. De este modo, quedaría más tasado el alcance de los apoyos y las posibles adaptaciones a aplicar.

Por lo que respecta al acceso a la justicia, después del análisis realizado, y haciendo referencia de nuevo al informe del comité del año 2019 (CRPD/C/ESP/2-3), queda expuesto y comprobado que las medidas legales que se han tomado carecen de una

¹⁰² Párr. Tercero del Apartado V de la Ley 8/202: “La primera modificación relevante se encuentra en el artículo 7 bis, que se introduce también en la Ley de Jurisdicción voluntaria. En este artículo se regulan las adaptaciones y ajustes en los procedimientos en que participen personas con discapacidad, con independencia de si lo hacen en calidad de parte o en otra distinta y que se llevarán a cabo en todas las fases y actuaciones procesales en las que resulte necesario, incluyendo los actos de comunicación. Adicionalmente, se menciona expresamente que se permitirá que la persona con discapacidad, si lo desea y a su costa, se valga de un profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste”.

aplicación efectiva, promoviendo que la igualdad real de la que hablábamos no exista. Las instalaciones de las instituciones judiciales siguen sin estar adaptadas, los ajustes del procedimiento no se aplican de la manera esperada – y por tanto no cumplen con la función que deben--, se identifican obstáculos en la participación en los procesos, y en general, se mantiene el desconocimiento de todo este ámbito por parte de los letrados, jueces, fiscales, funcionarios judiciales y los agentes del orden público.

Debido a este desconocimiento el sistema de apoyos establecido no funciona en condiciones, como se espera y regula, pues debido a la actual ignorancia sobre el tema, es utópico pensar que puede funcionar. Un claro ejemplo de esto es el anteriormente mencionado “traje a medida” que, reconoce la doctrina, debería aplicarse en estos casos para que cada persona que recurra a las instituciones judiciales reciba un trato justo e igualitario, ajustado a sus capacidades. Si las personas que deben establecer estos ajustes no son coincidentes de las necesidades que presentan cada una de las personas con sus respectivas discapacidades, no podrá adaptarse el procedimiento por no conocer cómo se debe proceder. Si bien se establece que “se permitirá” la asistencia de un profesional, en ningún caso se impone de forma obligatoria. En caso de que resulte demasiado complicado o costoso formar a todos los trabajadores, debería plantearse alguna otra alternativa, como por ejemplo reservar una plaza pública para alguien que sí esté formado y capacitado para poder contemplar todas las situaciones que se presenten.

Para finalizar con este trabajo, considero que, si bien es correcto tener tanto “afán” por legislar y regular todos los ámbitos, debería velarse por el cumplimiento de todos los preceptos que se imponen, pues como ya se ha mencionado, debería prevalecer la igualdad real.

7. BIBLIOGRAFÍA

Legislación

- Código civil
- Constitución Española
- Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006.
- Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, 21 Abril de 2008.
- Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (art. 7 bis)
- Ley 20/1991, de 25 de noviembre, de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.
- Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.
- Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000. Capítulo II De los procesos sobre la adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con
- Observaciones Generales del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de 19 de mayo de 2014
- Principios y Directrices Internacionales sobre el Acceso a la Justicia de las personas con Discapacidad
- Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.
- Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad

Doctrina

ABASCAL MONEDERO, P.-J., CHICHARRO RODRÍGUEZ, P., & NIETO MORALES, C. (2023). Medidas de Apoyo a Personas con Discapacidad. Nueva Regulación a la Luz de la Ley 8/21, de 2 de Junio, Por la Que Se Reforma la Legislación Civil y Procesal para el Apoyo a Las Personas con Discapacidad en el Ejercicio de Su Capacidad Jurídica. (1st ed.). Dykinson, S.L.
<https://doi.org/10.2307/jj.5076282>

ALBERT MÁRQUEZ, M. (2022). El derecho a comprender el Derecho y el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. En M. Pereña Vicente, Mª. M. Heras Hernández y M. Núñez (coords.). El ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad tras la Ley 8/2021 de 2 de junio (pp. 185-214). Valencia: Tirant.

ALÍA ROBLES, A. (2020). El valor de los tribunales especializados para la tutela judicial efectiva de las personas con discapacidad. La Ley, 28, 1-15. Disponible en: <https://doi.org/10.5944/rdp.109.2020.29044>.

ANDREU-GUZMÁN, F. Y COURTIS, C. (2021) “Comentarios sobre las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso al a Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”. Corte Interamericana de derechos humanos.

ARENAS RAMIRO, M. (2013). La voluntad que mueve el mundo: la primera sentencia sobre discapacidad en formato de lectura fácil. Cuadernos Manuel Giménez Abad, 6, 130-138. Disponible en: <https://bit.ly/38w5904>.

ARTURO A. A. (2021) Justicia y personas vulnerables en Iberoamérica y en la unión europea. Ed. Tirant lo Blanch

CALAZA LÓPEZ, S (2021). una justicia civil de diseño en la boutique del derecho procesal, en Pérez Daudí, V. (Director). *¿Cuarentena de la Administración de Justicia?*, Atelier-Fundación Privada Manuel Serra Domínguez, 73-119

CALAZA LÓPEZ, S., LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA, M., GUZMÁN FUJA, V. (2023). "La discapacidad en la jurisdicción civil". Dykinson

Cerdeira Bravo de Mansilla, G., & García Mayo, M. (Dirs.). (2021). Un nuevo orden jurídico para las personas con discapacidad. Wolters Kluwer España: Ministerio de Ciencia e Innovación.

DE ARAOZ, I. (2019). Acceso a la justicia: ajustes de procedimiento para personas con discapacidad intelectual y de desarrollo. Madrid: Plena Inclusión España. Disponible en: <https://bit.ly/3NatgQG>. — (2021). Comentario al artículo 7 bis Ley de Enjuiciamiento Civil. En C. Guilarte Martín-Calero (dir.). Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad (pp. 1125-1132). Navarra: Aranzadi.

DE ASÍS ROIG, R. (2018), El contenido del derecho a la accesibilidad universal: diseño, medidas, ajustes, apoyos, asistencia y acciones positivas. En A. L. Martínez-Pujalte (dir.) y L. S. Heredia Sánchez (coord.). Nuevos horizontes en el Derecho de la discapacidad: hacia un Derecho inclusivo (pp.119-138). Navarra: Aranzadi. — (2020). Sobre ajustes de procedimiento y acceso a la justicia. Madrid: Papeles El tiempo de los derechos (6). Disponible en: <https://bit.ly/3MooL52>

DE LORENZO GARCÍA, R. (2019). El derecho fundamental de acceso a la justicia. Barreras que menoscaban su ejercicio a las personas con discapacidad. Anales de derecho y discapacidad, 4, 11-31. Disponible en: <https://bit.ly/3MppT8n>. — Cabra de Luna, M. A., Recover Balboa, T. y De Araoz Sánchez-Dopico, I. (2021). El derecho de acceso a la justicia. En J. M. Fernández Martínez (dir.) e I. De Rada Gallego (coord.). Guía de buenas prácticas sobre el acceso a la justicia de las personas con discapacidad (pp. 9-31). Madrid: Consejo General del Poder Judicial. Disponible en: <https://bit.ly/3wu0WID>.

DE LUCCHI LÓPEZ-TAPIA, Y (2021). Ajustes procedimentales para garantizar el acceso a la Justicia de las personas en situación de discapacidad: el nuevo artículo 7 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, *Práctica de Tribunales: revista de Derecho Procesal civil y mercantil*, núm. 151, 1-30.

DUPLA MARÍN, M. T. (2022). Cuestiones actuales del Derecho de Familia. Una visión inclusiva e interdisciplinar. Tirant lo Blanch.
<https://icab.nubedelectura.com/cloudLibrary/ebook/info/9788411309783>

ENDARA ROSALES, J. (2019). Un asunto excesivamente jurídico y poco social. Sentimientos de injusticias en los procesos de incapacitación judicial. En A. L. Martínez-Pujalte y J. Miranda Erro (dirs.). Avanzando en la inclusión. Balance de logros alcanzados y agenda pendiente en el Derecho español de la discapacidad (pp. 297-311). Navarra: Aranzadi.

FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A. (2022). Acceso a la justicia de las personas con discapacidad: la especial competencia del Letrado de la Administración de Justicia, conforme a la Ley 8/2021. Revista Acta Judicial, 9, 2-16.

FERNÁNDEZ GONZÁLEZ. MARÍA BEGOÑA. (2021). Sistema de apoyos para personas con discapacidad: medidas jurídico-civiles y sociales. Dykinson (Ed.)
<https://biblio.icab.cat/cgi-bin/abnetopac/O7030/IDd87df0c8/NT27>

FONTESTAD PORTALÉS, L. “Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica”, en CRÓNICA DE LEGISLACIÓN (Enero-Junio 2021) PROCESAL, Ars Iuris Salmanticensis, vol. 9, Diciembre 2021, 392-415 eISSN: 2340-5155, Ediciones Universidad de Salamanca, pág. 410.

GARCIMARTÍN MONTERO, R. (2021). La provisión judicial de apoyos a las personas con discapacidad. Navarra: Aranzadi.

Guía de buenas prácticas sobre el acceso a la justicia de las personas con discapacidad → consejo general del poder judicial

Guía de protección jurídica de personas mayores, discapacitados, incapacitados y personas en situaciones especiales / Norberto Sotomayor Alarcón [y otros 3]. Persona

facilitadora → <https://www.plenainclusion.org/discapacidad-intelectual/recurso/persona-facilitadora-en-un-proceso-judicial/>

JIMÉNEZ CONDE, F et al. (2023). Logros y retos de la justicia civil en España. Tirant Lo Blanch (Ed.) <https://biblio.icab.cat/cgi-bin/abnetopac/O7030/IDd87df0c8/NT1>

MIGUEL CRUCES, S. (2017) El derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad: especial referencia al derecho de defensa y a la asistencia letrada.

MONTEAGUDO, M.^a R. (2020). La aplicación de ajustes razonables al proceso. Comentario a la sentencia C., J. C. c/ en Ministerio de Defensa Ejército s/ Daños y perjuicios. *Prudentia Iuris*, 90, 189-202. Disponible en: <https://bit.ly/3wyXKF7>.

PÉREZ BUENO, L. C. (2012). La configuración jurídica de los ajustes razonables. En L. C. Pérez Bueno y G. E. Alvarez Ramirez (dirs.). 2003-2012, 10 años de legislación sobre no discriminación de personas con discapacidad en España: estudios en homenaje a Miguel Ángel Cabra de Luna (pp.178-209). Madrid: Cermi. Disponible en: <https://bit.ly/3sJjYX>.

PÉREZ GALLARDO, L. B. y PEREIRA PÉREZ, J. (2021). Las sentencias de lectura fácil como expresión de la accesibilidad cognitiva. En G. Cerdeira y L. Pérez Gallardo (dirs.) y M. García Mayo (coord.). Un nuevo Derecho para las personas con discapacidad (pp. 287-304). Chile: Olejnik.

PÉREZ, J. A. M. (2022). Acceso a la justicia de las personas con discapacidad y ajustes de procedimiento. *Derecho Privado y Constitución*, 40, 11-53. <https://doi.org/10.18042/cepc/dpc.40.01>

Primeras resoluciones judiciales aplicando la Ley 8/2021, de 2 de junio en materia de discapacidad. José Ramón de Verda y Beamonte. Diario La Ley nº10021, Sección Dossier 3, de 3 de Marzo de 2022, Wolters Kluwer

VIVAS TESÓN, I. (2021). Curatela y asistencia. En P. A. Munar Bernat (dir.). Principios y preceptos de la reforma legal de la discapacidad. El Derecho en el umbral de la política (pp. 280-281). Madrid: Marcial Pons. — (2022). Vivir con discapacidad en el contexto de una pandemia: El derecho a tener derechos. Madrid: Tecnos.

Jurisprudencia

Sentencia del Tribunal Constitucional 132/2012 (Sala Primera) de 2 de diciembre de 2010 (recurso nº 4542/2001)

Sentencia del Tribunal Constitucional 172/2016 (Sala Primera) de 17 de octubre de 2016 (recurso nº 299/2013)

Sentencia del Tribunal Constitucional 3/2018 (Sala Primera) de 22 de enero de 2018 (recurso nº 449/2016)

Sentencia del Tribunal Constitucional 7/2011 (Sala Primera) de 14 de febrero de 2011 (recurso nº 3315/2008)

Sentencia del Tribunal Supremo 2168/2014 (Sala Primera) de 1 de julio de 2014 (recurso nº 1365/2012)

Sentencia del Tribunal Supremo 244/2015 (Sala Primera) de 13 de mayo de 2015 (recurso nº 846/2014)

Sentencia del Tribunal Supremo 269/2021 (Sala Primera) de 6 de mayo de 2021 (recurso nº 2235/2020)

Sentencia del Tribunal Supremo 282/2009 (Sala Primera) de 29 de abril de 2009 (recurso nº 1259/2006)

Sentencia del Tribunal Supremo 2820/2019 (Sala Primera) de 17 de septiembre de 2019 (recurso nº 1909/2017)

Sentencia del Tribunal Supremo 31/2017 (Sala Primera) de 27 de febrero de 2017 (recurso nº 5030/2015)

Sentencia del Tribunal Supremo 341/2014 (Sala Primera) de 1 de julio de 2014 (recurso nº 1265/2012)

Sentencia del Tribunal Supremo 373/2016 (Sala Primera) de 3 de junio de 2016 (recurso nº 2367/2015)

Sentencia del Tribunal Supremo 474/2017 (Sala Primera) de 18 de julio de 2018 (recurso nº 4092/2015)

Sentencia del Tribunal Supremo 552/2017 (Sala Primera) de 11 de octubre de 2017 (recurso nº 2065/2016)

Sentencia del Tribunal Supremo 557/2015 (Sala Primera) de 20 de octubre de 2015 (recurso nº 2158/2014)

Sentencia del Tribunal Supremo 589/2021 (Sala Primera) de 8 de septiembre de 2021 (recurso nº 4187/2019)

Sentencia del Tribunal Supremo 597/2017 (Sala Primera) de 8 de noviembre de 2017 (recurso nº 516/2017)

Sentencia del Tribunal Supremo 734/2021 (Sala Primera) de 2 de noviembre de 2021 (recurso nº 1201/2021)

Sentencia del Tribunal Supremo 77/2014 (Sala Primera) de 22 de mayo de 2014 (recurso nº 2818/2012)